

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LA UNIÓN  
Presente.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto ante esa Honorable Asamblea, la presente Iniciativa de **Decreto por el que se expide la Ley de Tecnología Financiera y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

El Ejecutivo Federal ha procurado generar un entorno de mayor inclusión financiera, en el que se propicie el incremento de bienestar para la población, se incentive el movimiento de recursos financieros y la obtención del crédito y demás servicios financieros en condiciones convenientes para los diferentes sectores de la sociedad y se promueva la competencia, al mismo tiempo que se procure la estabilidad y seguridad del sistema financiero, se mitiguen los riesgos y se proteja al consumidor.

En este sentido, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 estableció la inclusión financiera como uno de los objetivos principales de esta administración, con la finalidad de democratizar el acceso a servicios financieros de toda la población del país. Derivado de ello, el Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2013-2018, establece como estrategia para conseguir este objetivo la de ampliar la cobertura del sistema financiero hacia un mayor número de personas y empresas en el país, en particular para los segmentos de la población actualmente desatendidos.

Al respecto, y con la finalidad de conocer resultados medibles en materia de inclusión financiera, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en conjunto con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía han realizado en dos ocasiones la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera, en 2012 y 2015. Dichas encuestas destacan que en este lapso se incrementó en 12 puntos porcentuales la población adulta que utiliza al menos un producto financiero, en parte debido al impulso de acciones emprendidas para fomentar mayor inclusión financiera por parte del Gobierno Federal.

El 21 de junio de 2016, el Ejecutivo Federal presentó la Política Nacional de Inclusión Financiera, cuyo segundo eje se enfoca en utilizar innovaciones tecnológicas para proveer servicios financieros. Un reto de la inclusión financiera es la creación de productos y servicios financieros de fácil acceso, sencillos, seguros, confiables y que atiendan las necesidades específicas de cada mercado de la sociedad. Dado que han surgido nuevas tecnologías y modelos de negocios financieros para fomentar la apertura de cuentas bancarias, masificar los créditos y facilitar los pagos, entre otros, resulta necesario contar con un marco normativo acorde a las nuevas condiciones económicas y financieras en un entorno globalizado, que aliente el desarrollo de las innovaciones tecnológicas.

El avance en la tecnología ha transformado la manera en la que las personas trabajan, socializan, comparten información e interactúan unas con otras. Esta transformación ha influido significativamente en la manera en que diversas industrias operan, incluyendo el sector financiero, teniendo la capacidad de revolucionar de manera importante la prestación de servicios financieros y la economía en general. A las innovaciones para la prestación de servicios financieros se les han denominado como tecnología financiera (o "FinTech" por su acrónimo en inglés). Aunque este término se ha definido de diferentes maneras, lo cierto es que su contenido abarca un gran espectro de posibilidades y actividades financieras, tales como formas de pago, manejos de inversión, capitalización, depósitos, préstamos, seguros, cumplimiento regulatorio, entre otros.

Bajo el mismo orden de ideas, el Gobierno de la República en conjunto con las organizaciones empresariales, sindicales y de productores del campo, llegaron a determinados acuerdos con el objetivo de fortalecer la estabilidad económica y social del país, la inversión, el empleo, el ingreso y el bienestar de las familias mexicanas, los cuales fueron plasmados en el Acuerdo para el Fortalecimiento Económico y la Protección de la Economía Familiar expedido el 9 de enero de 2017. Dentro de sus ejes se encuentran el proteger la economía familiar y fomentar las inversiones. Para lograr dichos objetivos, se busca que a través de estas nuevas tecnologías disminuyan los costos del crédito y de otros servicios financieros, y se amplíe el uso en este sector, manteniendo un buen balance de política fiscal y monetaria, así como la estabilidad del sistema financiero.

De esta forma, el Ejecutivo Federal propone la regulación de nuevos actores del sistema financiero, la cual cumple con los objetivos de la Reforma Financiera y aprovecha los beneficios de la Reforma en materia de Telecomunicaciones presentadas por esta Administración.

Tratar sobre servicios financieros a través de tecnología es tratar de inclusión financiera eficaz, pues se busca poner al alcance del mayor número de personas los productos y servicios financieros.

FinTech se refiere a aquella innovación financiera basada en tecnología que puede traer como resultado nuevos esquemas de negocio, aplicaciones, procesos o productos relacionados con los mercados financieros e instituciones así como la prestación de servicios financieros.

Entre las ventajas que representa el uso de instituciones tecnológicas en la prestación de servicios financieros se encuentra la factibilidad de acceso a fuentes de financiamiento a una mayor parte de la población, así como el incremento en la competencia como consecuencia directa de la apertura del mercado a nuevos participantes financieros.

Adicionalmente, la tecnología financiera permite que la población tenga a su alcance nuevos modelos de negocio para atender sus necesidades, llegando a lugares y sectores de la población que actualmente no utilicen el sistema financiero para realizar sus transacciones o que, usándolo, requieran de nuevos medios para llevarlas a cabo. Asimismo, se amplía la disponibilidad de horarios para la realización de las operaciones financieras.

Tratándose de remesas, el proceso que se lleva a cabo para el envío y entrega de recursos suele ser complicado y costoso. De acuerdo al Banco Mundial, el monto total de remesas en 2015 fue de aproximadamente 432 miles de millones de dólares. Una de las grandes ventajas del uso de tecnologías financieras se encuentra en esta materia debido a que su uso puede hacer que la entrega de los recursos sea de una manera más rápida y a un menor costo. También pueden ayudar a autenticar transacciones, asegurarse de que el proceso sea seguro entre las partes y ayudar a detectar, combatir y prevenir fondos ilícitos enviados a través del sistema financiero global. Más allá de las remesas, la innovación en servicios financieros puede ayudar a ser más eficientes y transparentes al financiamiento para el desarrollo de proyectos, y ayudar a emprendedores a construir y hacer crecer sus negocios.

Es por estos motivos que las autoridades financieras reguladoras deben esforzarse por entender el nacimiento y uso de estas nuevas tecnologías y participar de manera activa en su desarrollo para asegurar el crecimiento y los beneficios que se presentan en favor del consumidor y poder proteger al sistema financiero de una manera segura y sustentable.

De acuerdo con el Segundo Informe Trimestral Estadístico 2016 elaborado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, a junio de 2016 el número de suscripciones de telefonía móvil en México llegó a 109.5 millones, mientras que el número de suscripciones de banda ancha móvil fue de 69 millones. Los números antes citados demuestran que la Iniciativa puede ser un catalizador para incentivar el uso de los servicios financieros a través de servicios de banda ancha móvil. Como ejemplo, el segundo trimestre de 2016 reportó un crecimiento de 4.8% de suscripciones de banda

ancha móvil respecto del trimestre inmediato anterior y de casi 25% respecto del mismo trimestre de 2015, de acuerdo a los datos reportados en la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera 2015.

La importancia de esta Iniciativa radica en la capacidad de contribuir a un sistema financiero sólido y de vanguardia mediante el uso de las tecnologías más modernas en un entorno regulatorio que permita su sano desarrollo aprovechando la gran oportunidad de expandir la inclusión financiera gracias al desarrollo de servicios financieros innovadores y al incremento en el uso de tecnología como lo son los teléfonos celulares y teléfonos celulares inteligentes.

La presente iniciativa propone la expedición de la Ley de Tecnología Financiera con el objetivo de regular las actividades financieras que se realizan a través de la tecnología, en particular a las instituciones de financiamiento colectivo, las instituciones de fondos de pago electrónico, las instituciones de administración de activos virtuales, a las cuales se les denominará en su conjunto para efectos de la Ley como Instituciones de Tecnología Financiera (ITF).

Es importante resaltar que las nuevas instituciones que se pretenden regular a través de la presente Iniciativa y que más adelante se describen traen aparejadas otras ventajas competitivas como son el uso de macrodatos (conocido como *big data* en inglés) para el análisis de información o la inteligencia artificial para innovar y generar nuevas soluciones para las necesidades de la población.

Sin embargo, también se hace notar que dichas instituciones se encuentran en un área gris en cuanto a regulación se refiere, por lo que la Ley de Tecnología Financiera busca dar certeza jurídica a los usuarios, dotando a la autoridad competente con facultades de autorización, regulación y supervisión, y obligando a las ITF a solicitar la autorización correspondiente.

Por lo tanto, el Gobierno Federal debe emitir regulación que fomente lo anterior, así como lo resalta el Trabajo de Investigación y Recomendaciones sobre las Condiciones de Competencia en el Sector Financiero y sus Mercados preparado por la Comisión Federal de Competencia Económica (“COFECE”), al ser una condición necesaria para un correcto funcionamiento del mercado financiero.

Asimismo, el reconocer a las ITF como entidades financieras da seguridad jurídica al público en general, fomenta la competencia e incentiva mayor uso de la tecnología, simplificando y optimizando los procesos, logrando así fomentar un ecosistema de innovación en el país y permitiendo el desarrollo del sector de una forma sistémica.

Además, se requerirá modificar diversas leyes financieras y mercantiles para adecuar el marco jurídico existente a estas nuevas realidades. Por lo tanto, se propone reformar la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la Ley de Firma Electrónica Avanzada, la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley de Tecnología Financiera se encuentra basada en los principios de profundización e inclusión financiera, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, promoción de la competencia y prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Con el principio de profundización e inclusión financiera se busca acercar los servicios financieros a sectores que tradicionalmente no son parte del sistema financiero, proveyendo de herramientas para aumentar el uso de los servicios mencionados y, también, promoviendo mayor educación financiera y asesoría sobre estas nuevas alternativas.

El principio de protección al consumidor tiene como objetivo cuidar al usuario estableciendo mecanismos de defensa y verificación de estándares mínimos, así como otorgando facultades de

regulación y supervisión a las autoridades financieras, y creando una ventanilla especializada de apoyo para reclamaciones. Asimismo, se establecen los lineamientos para la protección de datos personales, así como la obligación de completa divulgación del modelo de operación y factores de riesgo.

Por lo que hace al principio de preservación de la estabilidad financiera, lo que se busca es establecer un marco general de autorización y operación supervisada a las ITF, imponiéndoles reglas prudenciales en materia de riesgos financieros, operacionales, de mercado, tecnológicos (ciberseguridad), gobierno corporativo y reglas de contabilidad. Asimismo, se busca que el mercado de tecnologías financieras se desarrolle con límites y montos máximos de operaciones con el fin de evitar el arbitraje regulatorio con otros sectores, buscando pisos parejos y competencia sana.

La sana competencia es uno de los factores claves que se pretende cuidar, por lo que con la industria FinTech existirá mayor diversidad y nuevos canales de distribución de servicios financieros, así como la reducción de costos y mejora en la prestación de servicios.

Una preocupación que ha sido causa de la creación de estándares, controles y regulación, tanto nacional como internacionalmente, ha sido el riesgo de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Es por ello que el último principio mencionado pretende prevenir y mitigar dicho riesgo, buscando el correcto funcionamiento financiero y su integridad, estableciendo el marco regulatorio ya aceptado y probado, con estándares mínimos de identificación del cliente.

En cuanto a las instituciones de financiamiento colectivo (*crowdfunding* por su nombre en inglés), existen aquellas en las que de sus operaciones se desprende una expectativa de ganancia, que son las instituciones de financiamiento colectivo de deuda, las de capital y las de copropiedad o regalías. Estas instituciones brindan acceso a nuevas fuentes de financiamiento a segmentos de la población que normalmente no son atendidas por otorgantes de crédito tradicionales.

En cuanto al primer tipo de instituciones de financiamiento colectivo mencionada en el párrafo anterior, el financiamiento colectivo de deuda, la institución pone en contacto a inversionistas con solicitantes que requieren de financiamiento, quienes, posteriormente, retornaran los recursos, generalmente, con el pago de un interés. La segunda, las instituciones de financiamiento colectivo de capital, facilitan que los inversionistas aporten recursos, a través de la institución, para obtener participaciones en el capital social de personas morales solicitantes que se promuevan por este medio para posteriormente ser partícipes de las utilidades de dichas personas morales. Por último, la tercera modalidad es el financiamiento colectivo de copropiedad o regalías, donde los inversionistas aportan recursos a un proyecto obteniendo una participación en un bien o derecho (obra futura o actividad).

El Estudio preparado por la COFECE establece que las micro, pequeñas y medianas empresas tienen mayores dificultades para obtener créditos. Lo anterior, debido a diversos factores, entre los cuales se encuentran los procedimientos de evaluación de créditos, los cuales requieren información con la que dichas empresas no cuentan. Por lo tanto, la COFECE recomienda el desarrollo, así como la regulación de instituciones electrónicas para la inversión de capital y financiamiento de proyectos productivos, lo cual se está proponiendo mediante esta Ley.

La Ley que se propone expedir contiene la regulación, también, de las instituciones de fondos de pago electrónico, como consecuencia del aumento del uso de esta modalidad de pago en el comercio, ya que ofrece seguridad y aceptación en los negocios que se encuentren afiliados.

Al respecto, Perú, Paraguay, Brasil, Colombia, Uruguay, Kenia y la Unión Europea, entre otras jurisdicciones, han regulado los fondos de pago electrónico, definiéndolos en términos similares, como el valor monetario representado por un crédito exigible a su emisor, almacenado en un soporte electrónico o digital, cuyo valor es constante, denominado en la misma moneda y equivalente a los fondos recibidos por el emisor contra su entrega.

En la regulación que se propone, las instituciones de fondos de pago electrónico realizarán servicios de emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico (*e-money* por su nombre en inglés). Se deberá entender como fondos de pago electrónico al valor monetario emitido a la par contra la recepción de moneda de curso legal, que servirá para hacer pagos y transferencias.

El tercer elemento que incluye la Ley de Tecnología Financiera, son las instituciones que facilitan el intercambio de activos virtuales. Los activos virtuales serán definidos por el Banco de México, pero en general se entenderán que son representaciones de un valor digital verificable, que no se encuentran emitidos ni respaldados por ningún banco central o entidad financiera, es decir, que no tienen curso legal, y a pesar de eso, generan unidades para su intercambio debido a su aceptación por el público. En años recientes, el uso de activos virtuales, en especial el bitcoin, ha incrementado, así como su aceptación y valor, por lo que la regulación de instituciones en las que se intermedia con estos activos se ha vuelto cada vez más pertinente.

La verificación de la autenticidad de los activos virtuales ocurre en el momento de la transacción y esta se basa en la modificación de los registros asociados a las partes involucradas en esta, en una base de datos que generalmente suele ser pública y descentralizada, mediante técnicas criptográficas.

Debido a que los avances tecnológicos ocurren a una velocidad mucho mayor a la previsión de normas jurídicas y que muchas de las sociedades que participan en el sector son pequeñas, la Iniciativa, además de las ITF, contempla la figura de las Empresas Innovadoras. Estas podrán contar con una autorización temporal otorgada por la comisión supervisora competente de manera discrecional, con el propósito de probar sus modelos de negocio innovadores basados en tecnología en actividades financieras actualmente reguladas por alguna ley del sistema financiero vigente. Se busca que estas Empresas Innovadoras otorguen sus servicios a un número reducido de clientes y por un tiempo limitado, lo cual estará establecido en disposiciones secundarias. La figura de Empresas Innovadoras está siendo implementada en varios países, siendo de especial mención el Reino Unido, pionero en crear una figura conocida como *Regulatory Sandbox*.

Para poder operar como ITF en el contexto de la Ley de Tecnología Financiera, las instituciones requerirán de una autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual se otorgará previa revisión de la información y documentación que se menciona en dicha ley y previo acuerdo del Comité de Instituciones de Tecnología Financiera. Dicho Comité estaría integrado por las tres autoridades financieras clave, a saber la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México.

Un elemento clave en la regulación es la obligación de implementar una política de separación de cuentas y el uso de una cuenta de depósito de dinero en una institución de crédito o entidad financiera facultada para recibir depósitos, pretendiendo reducir el riesgo de mal uso de los recursos de los clientes de las ITF.

Asimismo se propone que, tratándose de las ITF, la autoridad encargada de la supervisión y vigilancia de la aplicación de la Ley de Tecnología Financiera sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la facultad de emitir disposiciones de carácter general en los casos establecidos en la propia ley. En los casos en que se considera que las disposiciones tratarán sobre temas torales referentes a la naturaleza misma de las ITF, vis-à-vis las demás entidades financieras, se establece que dichas disposiciones deberán emitirse previo acuerdo del Comité. Dichos temas son requerimientos de capital, montos máximos de operación y divulgación de riesgos.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá emitir disposiciones secundarias para regular la actuación de las ITF con medidas de continuidad de negocio, seguridad de la información y contratación con terceros.

El tratamiento propuesto para las ITF en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo es la plena identificación de los inversionistas y solicitantes. Para mitigar el riesgo de

realización de estas actividades ilícitas se prevé como regla general que las ITF únicamente reciban y entreguen dinero a sus clientes a través de cuentas del sistema financiero. Solo en los casos en que se amerite por el modelo de negocio en particular, y sujeto a ciertos límites, se podrá permitir a las ITFs operar con efectivo, lo cual será determinado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante disposiciones de carácter general.

En materia de protección al usuario de los servicios ofrecidos por las ITF, su supervisión se someterá a las facultades de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que dicha autoridad emitirá regulación secundaria relacionada con la formalización de las relaciones jurídicas y la solución de controversias. Al respecto se modifica la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y se incluye a las ITF como entidad financiera en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

Por otro lado, la irrupción de la innovación tecnológica en los servicios financieros, como los servicios de inversión asesorados, requiere de la atención de la autoridad regulatoria a fin de enfrentar los retos que conlleva la prestación de estos servicios a través de plataformas tecnológicas, particularmente en materia de seguridad de la información de sus clientes, así como el apropiado uso de algoritmos en la interacción y comunicación entre los clientes y las entidades financieras o personas que prestan estos servicios. Por lo anterior, se fortalecen las facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para regular el uso de medios electrónicos, mecanismos automatizados, o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital que los asesores en inversiones utilicen en la prestación del servicio de Asesoría en inversiones, lo que en el contexto internacional, se conoce como “Robo Advisory” o Asesoría digital.

Por último, cabe mencionar que en la experiencia internacional existen un conjunto de reglas y especificaciones que permiten que las aplicaciones tecnológicas puedan comunicarse entre ellas. A dichas reglas y especificaciones se les denominan APIs (por sus siglas en inglés, que significa *Application Programming Interface* o interfaces de programación de aplicaciones). La presente Iniciativa propone que las entidades financieras y las instituciones cuenten con APIs abiertas, permitiendo la interconectividad de los servicios financieros digitales siempre y cuando exista un previo consentimiento de los usuarios, mencionando específicamente que esto no sería una violación al secreto financiero.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente Iniciativa de:

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE TECNOLOGÍA FINANCIERA Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, LA LEY PARA LA TRANSPARENCIA Y ORDENAMIENTO DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS, LA LEY PARA REGULAR LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS, LA LEY DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA, LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA Y LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **EXPIDE** la Ley de Tecnología Financiera:

## **Ley de Tecnología Financiera**

### **TÍTULO I**

#### **Disposiciones Preliminares**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la organización, operación, funcionamiento y autorización de las personas morales que ofrezcan alternativas de acceso al financiamiento e inversión, la emisión y administración de fondos de pago electrónico y el intercambio de activos virtuales, a través de soluciones tecnológicas, así como las que presten servicios financieros regulados a través de medios innovadores, procurando la eficiencia, estabilidad y solvencia del sistema financiero.

**Artículo 2.-** Esta Ley está basada en los principios de profundización e inclusión financiera, protección al consumidor, preservación de la estabilidad financiera, promoción de la competencia y prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Dichos principios deben ser respetados por todos los sujetos obligados y las autoridades encargadas de ejercer las facultades de interpretación, aplicación, supervisión y regulación previstas en esta Ley.

**Artículo 3.-** La supervisión y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen corresponderá a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México en el ámbito de sus competencias en términos de esta Ley y las demás disposiciones en materia de supervisión de la Ley del Banco de México.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros tendrán las facultades que en el ámbito de sus respectivas competencias les confiera esta Ley y demás leyes aplicables.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá interpretar para efectos administrativos los preceptos de esta Ley, sin perjuicio de las demás atribuciones que esta misma Ley confiere a las demás Autoridades Financieras, así como a su ejercicio por parte de ellas

**Artículo 4.-** Para efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

- I. Autoridad Financiera**, a las Comisiones Supervisoras, el Banco de México o la Secretaría, según sean competentes.
- II. Cliente**, a la persona física o moral que realiza Operaciones.
- III. CNBV**, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- IV. CNSF**, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

- V. **Comisiones Supervisoras**, a la CNBV, CONSAR, CNSF y CONDUSEF, según sean competentes.
- VI. **Comité**, al Comité de Instituciones de Tecnología Financiera a que se refiere la presente Ley.
- VII. **CONDUSEF**, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- VIII. **CONSAR**, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.
- IX. **Consortio**, al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un Grupo de Personas, tengan el Control de las primeras.
- X. **Control**, (a) a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas, de socios u órganos equivalentes, o nombrar o destituir a la mayoría de los consejeros, administradores o sus equivalentes de una persona moral; (b) el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la sociedad, o (c) el dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la sociedad, ya sea a través de la propiedad de Valores o por cualquier otro acto jurídico.
- XI. **Directivo Relevante**, al administrador o gerente general único, al director general de las ITF, así como a las personas físicas que, ocupando un empleo, cargo o comisión en aquellas o en las personas morales que controlen dichas instituciones o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia institución o del Grupo Empresarial al que esta pertenezca, sin que queden comprendidos dentro de esta definición los consejeros de dichas ITF.
- XII. **Empresas Innovadoras**, a las personas morales mencionadas en el Título IV de esta Ley.
- XIII. **Entidades Financieras**, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de fondos de inversión, uniones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias con niveles de operación I a IV, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo con niveles de operación I a IV, instituciones de seguros, instituciones de fianzas, sociedades mutualistas de seguros, administradoras de fondos para el retiro, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que realicen actividades respecto de las cuales la CNBV, la CNSF o la CONSAR ejerzan facultades de supervisión.
- XIV. **Grupo de Personas**, a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un Grupo de Personas:
- a) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.
  - b) Las sociedades que formen parte de un mismo Consortio o Grupo Empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el Control de dichas sociedades.



- XV. Grupo Empresarial**, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales, incluyendo a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.
- XVI. Infraestructura Tecnológica**, a la infraestructura de cómputo, redes de telecomunicaciones, sistemas operativos, bases de datos, software y aplicaciones que utilizan las ITF, Empresas Innovadoras y demás Entidades Financieras para soportar su operación.
- XVII. ITF**, a las instituciones de tecnología financiera reguladas en esta Ley, esto es, las instituciones de financiamiento colectivo, las instituciones de fondos de pago electrónico y las instituciones de administración de activos virtuales.
- XVIII. Ley**, a la Ley de Tecnología Financiera.
- XIX. Operaciones**, a los actos de financiamiento, inversión, ahorro, pagos o transferencias, previstos en esta Ley, así como aquellos análogos y conexos que una ITF ofrece o realiza con el público o, que a través de ellas, se realizan entre Clientes.
- XX. Personas Relacionadas**, a las personas que respecto de una ITF se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:
- a) Sus accionistas, los miembros de su consejo de administración o, en su caso, su administrador o gerente único, director general o directivos que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a aquel y sus comisarios.
  - b) El cónyuge, concubina o concubinario, así como las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior.
  - c) Las personas morales que formen parte del Grupo Empresarial o Consorcio al que, en su caso, pertenezca la ITF de que se trate.
- XXI. Poder de Mando**, a la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o socios o sesiones del consejo de administración o de directores o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de la ITF de que se trate o de las personas morales que esta controle. Se presume que tienen Poder de Mando en una ITF, salvo prueba en contrario, las personas que se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:
- a) Los accionistas que tengan el Control.
  - b) Los individuos que tengan vínculos con la ITF o las personas morales que integran el Grupo Empresarial o Consorcio al que aquella pertenezca, a través de cargos vitalicios, honoríficos o con cualquier otro título análogo o semejante a los anteriores.
  - c) Las personas que hayan transmitido el Control de la ITF bajo cualquier título y de manera gratuita o a un valor inferior al de mercado o contable, en favor de individuos con los que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, el cónyuge, la concubina o el concubinario.
  - d) Quienes instruyan a consejeros o directivos relevantes de la ITF, la toma de decisiones o la ejecución de operaciones en la propia institución o en las

personas morales que esta controle.

**XXII. Secretaría**, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**XXIII. UMA**, a la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, cuyo valor equivalente en pesos se determina de conformidad con la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

**XXIV. Valores**, a las acciones, partes sociales, obligaciones, bonos, títulos opcionales, certificados, pagarés, letras de cambio y demás títulos de crédito, nominados o innominados, que se emitan en serie o en masa y representen el capital social de una persona moral, una parte alícuota de un bien o la participación en un crédito colectivo o cualquier derecho de crédito individual, en los términos de las leyes nacionales o extranjeras aplicables.

**Artículo 5.-** Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, este no podrá exceder de noventa días naturales para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que, en las disposiciones aplicables, se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo. Igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Cuando el escrito inicial no contenga los datos o no cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones aplicables, la autoridad deberá prevenir al interesado, por escrito y por una sola vez, para que dentro de un término que no podrá ser menor de diez días hábiles subsane la omisión. Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, dicha prevención deberá hacerse a más tardar dentro de la mitad del plazo de respuesta de la autoridad y, cuando este no sea expreso, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la presentación del escrito inicial.

Notificada la prevención, se suspenderá el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado conteste. En el supuesto de que no se desahogue la prevención en el término señalado las autoridades desecharán el escrito inicial.

Si las autoridades no hacen el requerimiento de información dentro del plazo correspondiente, no podrán rechazar el escrito inicial por incompleto.

Salvo disposición expresa en contrario, los plazos para que las autoridades contesten empezarán a correr el día hábil inmediato siguiente a la presentación del escrito correspondiente.

**Artículo 6.-** El plazo a que se refiere el artículo anterior no será aplicable a las promociones donde por disposición expresa de esta Ley las autoridades administrativas deban escuchar la opinión de otras autoridades. En estos casos, no podrá exceder de ciento ochenta días el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda.

**Artículo 7.-** Las autoridades administrativas competentes, a solicitud de parte interesada podrán ampliar los plazos establecidos en la presente Ley, sin que dicha ampliación exceda, en ningún caso, de la mitad del plazo previsto originalmente en las disposiciones aplicables, cuando así lo exija el asunto y no tengan conocimiento de que se perjudica a terceros en sus derechos.

**Artículo 8.-** No se les aplicará lo establecido en los artículos 5, 6 y 7 anteriores a las Comisiones Supervisoras y al Banco de México en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión y vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

**Artículo 9.-** Para efectos de la presente Ley, los plazos fijados en días se entenderán en días naturales, salvo que expresamente se señale que se trata de días hábiles. Tratándose de días naturales, si este vence en un día inhábil, se entenderá concluido el primer día hábil siguiente.

**Artículo 10.-** En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán, conforme a su naturaleza, y de forma supletoria, las leyes especiales aplicables a las entidades financieras, las leyes mercantiles, los usos y prácticas bancarias, bursátiles y mercantiles, la legislación civil federal, la legislación penal federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, así como el Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas.

## **TÍTULO II**

### **De las ITF y sus Operaciones**

**Artículo 11.-** Para operar como ITF y ofrecer y realizar sus Operaciones y servicios con el público en territorio nacional se requiere obtener una autorización que será otorgada por la CNBV, previo acuerdo del Comité, en términos del Capítulo I del Título III de la presente Ley.

Las ITF, además de cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, deberán tomar medidas para evitar que se difunda información falsa o engañosa a través de ellas. Adicionalmente, las ITF deberán difundir la información que permita a los Clientes identificar los riesgos de las Operaciones.

Ni el Gobierno Federal ni las entidades de la administración pública paraestatal podrán responsabilizarse o garantizar los recursos de los Clientes, así como tampoco asumir responsabilidad alguna por las obligaciones contraídas en virtud de las Operaciones. Las ITF deberán señalar expresamente en su página de Internet, publicidad y los contratos que celebren con sus Clientes lo mencionado en este párrafo.

**Artículo 12.-** Las ITF que obtengan una autorización en términos de esta Ley estarán obligadas a incorporar en su denominación las palabras “institución de financiamiento colectivo”, “institución de fondos de pago electrónico”, o “institución de administración de activos virtuales”, según sea el caso.

Las expresiones institución de financiamiento colectivo, institución de fondos de pago electrónico, institución de administración de activos virtuales u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, referidas a dichos conceptos o a marcas y productos que correspondan a ellos, por las que pueda inferirse la realización de las actividades propias de las referidas entidades, no podrán ser usadas en el nombre o publicidad de personas y establecimientos, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, distintos de las ITF autorizadas en términos de esta Ley.

Se exceptúa de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior a las asociaciones que agrupen ITF autorizadas conforme a la presente Ley.

**Artículo 12-1.-** Los títulos representativos del capital social de las ITF serán de libre suscripción, excepto por lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Tratándose de aquellas Entidades Financieras que, de conformidad con lo dispuesto en las respectivas leyes que las rigen, estén facultadas a invertir en el capital social de Entidades Financieras de los tipos indicados en dichas leyes, aquellas únicamente podrán invertir, directa o indirectamente, en el capital social de las ITF, cuando obtengan la autorización y cumplan con las mismas condiciones que, para la inversión en dichas entidades financieras, establezcan las leyes

referidas.

A las Entidades Financieras a las que se refiere el párrafo anterior les estará prohibido utilizar sus áreas e infraestructura de operación y de promoción para soportar la correspondiente a la de las ITF.

Las ITF, en los casos y condiciones que se establezcan mediante disposiciones de carácter general que emita la CNBV, podrán contratar con las Entidades Financieras que adquieran títulos representativos de su capital social, que estas les provean sus respectivas Infraestructuras Tecnológicas para soportar las operaciones de las ITF, siempre y cuando obtengan la autorización que, al efecto, otorgue la CNBV y celebren un contrato de servicios en el que se establezcan claramente los precios de transferencia y en el que, entre otros aspectos, quede estipulada la obligación de observar los requisitos y condiciones sobre la respectiva Infraestructura Tecnológica conforme a la normatividad aplicable a la ITF de que se trate.

La contratación de los servicios a que se refiere el presente artículo no eximirá a las ITF, ni a sus directivos, empleados y demás personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en ellas, de la obligación de observar lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general que emanen de este. Sin perjuicio de lo anterior, en las disposiciones de carácter general que emita la CNBV conforme a lo indicado en este artículo, esta podrá establecer la responsabilidad que la Entidad Financiera deberá asumir en la realización de sus actividades propias por medio de los componentes de la plataforma tecnológica que provea a la ITF de que se trate.

## **CAPÍTULO I**

### **De las Instituciones de Financiamiento Colectivo**

**Artículo 13.-** Las actividades destinadas a poner en contacto a inversionistas y solicitantes con el fin de que los primeros otorguen a los segundos financiamiento mediante alguna de las Operaciones señaladas en el siguiente artículo, realizadas de manera habitual y profesional, a través de interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, solo podrán llevarse a cabo por las personas morales autorizadas por la CNBV, previo acuerdo del Comité, como instituciones de financiamiento colectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará procedente sin perjuicio de las actividades que tengan por objeto proporcionar acceso a sistemas de negociación que permitan poner en contacto oferta y demanda de valores, centralizando posturas para la celebración de operaciones, que desarrollen las personas facultadas para ello conforme a la Ley del Mercado de Valores.

**Artículo 14.-** Los Clientes de una institución de financiamiento colectivo serán denominados inversionistas y solicitantes. Se consideran inversionistas a las personas físicas o morales que aporten recursos a los solicitantes y, estos últimos, a las personas físicas o morales que hubieren requerido tales recursos a través de la institución de financiamiento colectivo.

Los Clientes de la institución de financiamiento colectivo podrán efectuar entre ellos las siguientes Operaciones:

- I. Financiamiento colectivo de deuda, con el fin de que los inversionistas otorguen préstamos, créditos, mutuos o cualquier otro financiamiento causante de un pasivo directo o contingente a los solicitantes.
- II. Financiamiento colectivo de capital, con el fin de que los inversionistas compren o adquieran títulos representativos del capital social de personas morales que actúen como solicitantes.
- III. Financiamiento colectivo de copropiedad o regalías, con el fin de que inversionistas y solicitantes celebren asociaciones en participación o cualquier otro tipo de convenio por el cual el inversionista adquiera una parte alícuota o participación en un bien presente

o futuro o en los ingresos, las utilidades, regalías o en las pérdidas que se obtengan, derivados de la realización de una o más actividades o proyectos de un solicitante.

Los créditos que se otorguen en la realización de las Operaciones mencionadas tendrán naturaleza mercantil.

Las Operaciones mencionadas únicamente podrán realizarse en moneda nacional o en algún activo virtual según sea determinado con dicho carácter por el Banco de México conforme a esta Ley. Cuando las Operaciones se pretendan realizar con algún activo virtual, la CNBV deberá solicitar al Banco de México la confirmación de que dicho activo virtual es de los determinados con dicho carácter por el Banco de México y que las operaciones a realizar cumplen con las características que este último determine conforme a lo establecido en esta Ley. Asimismo, la institución de financiamiento colectivo deberá cumplir con las obligaciones de divulgación de riesgos establecidas en el Capítulo III del presente Título.

Los títulos que se ofrezcan a través de estas instituciones no podrán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores.

Adicionalmente, las instituciones de financiamiento colectivo podrán realizar aquellas actividades para facilitar la venta o adquisición de los títulos intercambiados o derechos generados a través de ellas. La CNBV, con el objeto de proteger a los inversionistas, establecerá disposiciones de carácter general al efecto.

**Artículo 15.-** Las instituciones de financiamiento colectivo podrán actuar como mandatarias o comisionistas de sus Clientes para la realización de las actividades relacionadas con las Operaciones en los términos que determine la CNBV en las disposiciones de carácter general que emita.

**Artículo 16.-** Las instituciones de financiamiento colectivo deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Establecer e informar a los posibles inversionistas los criterios de selección de los solicitantes y proyectos, la información y documentación que se analiza para tales efectos y las actividades que realiza, en su caso, para verificar la veracidad de dicha información y documentación, incluyendo si cuentan con otro financiamiento colectivo obtenido en la misma u otra institución de financiamiento colectivo. La CNBV deberá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para dar cumplimiento a esta obligación.
- II. Analizar e informar a los posibles inversionistas, de forma sencilla y clara, sobre el riesgo de los solicitantes y los proyectos, incluyendo indicadores generales sobre su comportamiento de pago y desempeño, entre otros. Dicho riesgo deberá ser determinado por medio de metodologías de evaluación y calificación de los solicitantes y proyectos, las cuales deberán ser reveladas a los inversionistas. Las instituciones de financiamiento colectivo deberán asegurarse de que las metodologías sean aplicadas de manera consistente y deberán actualizarse según sea necesario. La CNBV deberá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los elementos mínimos que deberán contener dichas metodologías.
- III. Obtener de sus Clientes una constancia de que conocen los riesgos a que está sujeta su inversión en la institución.
- IV. Una vez que se haya efectuado alguna Operación, poner a disposición de los inversionistas que estén participando en ella la información acerca del comportamiento de pago del solicitante, de su desempeño, o cualquier otra que sea relevante para el inversionista. La CNBV deberá establecer, mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para dar cumplimiento a esta obligación.

- V. Proporcionar los medios necesarios para lograr la formalización de las Operaciones.
- VI. Para el caso de instituciones de financiamiento colectivo de deuda, ser usuarias de, al menos, una sociedad de información crediticia, debiendo proporcionar periódicamente la información de los solicitantes de financiamiento, en los términos previstos por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- VII. Invertir los recursos de los inversionistas en los proyectos seleccionados, debiendo permitir al inversionista retirar su inversión, sin restricción o cargo alguno, antes de que sea entregada al solicitante, en caso de algún cambio en los términos y condiciones convenidos previamente del proyecto financiado, lo que deberá ser informado al inversionista en el momento en que suceda.
- VIII. Establecer esquemas para compartir con los inversionistas los riesgos de los proyectos, los cuales deberán incluir el pacto del cobro de una proporción de las comisiones a pagar por el inversionista, contingente a la liquidación total del financiamiento o al desempeño del proyecto, así como cualquier otro esquema que permita la alineación de incentivos entre la ITF y los inversionistas. Dichos esquemas deberán ser presentados con la solicitud de autorización para actuar como ITF.

Las comisiones que se cobren respecto de financiamientos morosos en ningún caso podrán ser superiores a las que cobren por financiamientos vigentes.

- IX. En caso de que realicen actividades para que se celebren dos o más tipos de operaciones de financiamiento colectivo, o se efectúe la venta o adquisición de los títulos intercambiados o derechos generados a través de ellas, deberán contar con los mecanismos necesarios para segregar cada tipo de Operaciones y los inversionistas puedan distinguir de manera inequívoca el tipo de Operaciones de que se trata.

Las instituciones de financiamiento colectivo serán responsables por los daños y perjuicios que causen a sus Clientes por el incumplimiento a lo previsto en este artículo.

Para poder verificar si los solicitantes cuentan con otro financiamiento según lo establecido en la fracción I de este artículo, las instituciones de financiamiento colectivo deberán reportar los financiamientos que otorguen en una base de datos u otro medio creado por dichas instituciones. El cumplimiento de esta obligación no implicará transgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

**Artículo 17.-** Las instituciones de financiamiento colectivo, además de las actividades que le son propias, podrán llevar a cabo únicamente las siguientes:

- I. Recibir y publicar las solicitudes de Operaciones de financiamiento colectivo de los solicitantes y sus proyectos a través de la interfaz, página de Internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice para realizar sus actividades.
- II. Facilitar que los potenciales inversionistas conozcan las características de las solicitudes de Operaciones de financiamiento colectivo de los solicitantes y sus proyectos a través de la interfaz, página de Internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice para realizar sus actividades.
- III. Permitir y habilitar canales de comunicación electrónicos mediante los cuales los inversionistas y solicitantes puedan relacionarse a través de la interfaz, página de Internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice para realizar sus actividades.

- IV. Auxiliar a los solicitantes para lograr la publicación de su solicitud en la institución.
- V. Obtener préstamos y créditos de cualquier persona, nacional o extranjera y emitir Valores por cuenta propia destinados al cumplimiento de su objeto social, salvo para realizar las inversiones previstas en el artículo 16, fracción VIII, de esta Ley. La emisión de Valores mencionada deberá cumplir con lo dispuesto al efecto en la Ley del Mercado de Valores. La obtención de préstamos y créditos no podrá ser realizada de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación ni de forma habitual o profesional.
- VI. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- VII. Constituir depósitos en entidades financieras autorizadas para ello.
- VIII. Constituir los fideicomisos que resulten necesarios en términos de lo dispuesto en esta Ley.
- IX. Realizar los actos necesarios para la consecución de su objeto social.

**Artículo 18.-** Las instituciones de financiamiento colectivo tendrán prohibido asegurar retornos o rendimientos sobre la inversión realizada o garantizar el resultado o éxito de las inversiones.

**Artículo 19.-** No podrán ser solicitantes de financiamiento a través de instituciones de financiamiento colectivo, ni adquirir los derechos de los proyectos que publique la institución, las siguientes personas:

- I. La propia ITF, salvo cuando se trate de los supuestos establecidos en el artículo 16, fracción VIII de esta Ley.
- II. Personas Relacionadas y Personas que tengan Poder de Mando en la ITF.
- III. Las personas físicas que hayan sido condenados por delito financiero que haya merecido pena privativa de la libertad por más de un año, así como los socios, administradores o miembros del consejo de administración o cualquiera de los funcionarios o directores de personas morales que se encuentren en el supuesto anterior.

No podrán ser inversionistas a través de instituciones de financiamiento colectivo las instituciones de crédito, uniones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple reguladas, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

## **CAPÍTULO II**

### **De las Instituciones de Fondos de Pago Electrónico**

**Artículo 21.-** Los servicios consistentes en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico, por medio de los actos indicados a continuación, realizados, de manera habitual y profesional, con el público a través de interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, solo podrán prestarse por las personas morales autorizadas por la CNBV, previo acuerdo del Comité, como instituciones de fondos de pago electrónico:

- I. Llevar una o más cuentas de fondos de pago electrónico por cada Cliente, en las que se realicen registros de abonos equivalentes a la cantidad de fondos de pago electrónico

emitidos contra la recepción de una cantidad de dinero determinada.

- II. Realizar transferencias de fondos de pago electrónico mediante los respectivos abonos y cargos en distintas cuentas de las indicadas en la fracción I anterior.
- III. Entregar una cantidad de dinero equivalente a la misma cantidad de fondos de pago electrónico en una cuenta de fondos de pago electrónico, mediante el respectivo cargo en dicha cuenta.
- IV. Mantener actualizado el registro de cuentas referidas en la fracción I anterior, así como modificarlo en relación con el ingreso, transferencia y retiro de fondos de pago electrónico, de acuerdo con lo señalado en las fracciones I, II y III anteriores, según corresponda.

**Artículo 22.-** Para efectos de esta Ley, se considerarán fondos de pago electrónico a aquellos fondos que:

- I. Queden referidos a un valor monetario equivalente a una cantidad determinada de dinero, en moneda nacional, o a algún activo virtual autorizado por el Banco de México, equivalente a un número determinado de unidades de dicho activo, conforme lo establecido en el Título II, Capítulo III de esta Ley, y que estén contabilizados en un registro electrónico de cuentas transaccionales que, al efecto, lleve una institución de fondos de pago electrónico.
- II. Correspondan a una obligación de pago a cargo de la institución de fondos de pago electrónico, por la misma cantidad de dinero o de activos virtuales referida en la fracción I anterior.
- III. Sean emitidos contra la recepción de la cantidad de dinero o de activos virtuales referida en la fracción I anterior, con el propósito de abonar, transferir o retirar dichos fondos, total o parcialmente, mediante la instrucción que, para esos efectos, dé el respectivo tenedor de los fondos de pago electrónico.
- IV. Sean aceptados por un tercero como recepción de la cantidad de dinero o de activos virtuales respectiva.

**Artículo 23.-** No se considerarán fondos de pago electrónico los siguientes:

- I. Dinero escritural, consistente en los montos objeto de depósitos bancarios de dinero irregulares que las Entidades Financieras reciban de conformidad con las respectivas leyes que expresamente autoricen llevar a cabo dichas operaciones.
- II. Los recursos objeto de la transmisión de dinero que las Entidades Financieras o los transmisores de dinero a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito realicen de conformidad con las respectivas leyes que expresamente los autoricen a llevar a cabo dicha operación.
- III. Los derechos derivados de programas de lealtad o recompensa ofrecidos por personas morales a sus clientes que solo puedan ser aceptados por dichas personas morales o por sociedades afiliadas a tales programas a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidos a moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción. En ningún momento las sociedades afiliadas a que alude esta fracción podrán exceder del cincuenta por ciento del total de los establecimientos mercantiles habilitados para recibir pagos electrónicos a través de operaciones con tarjeta a que alude la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros. La supervisión de lo establecido en esta fracción



corresponderá al Banco de México.

- IV. Los montos por pago anticipado que solo puedan ser aceptados por el emisor o cualquiera de las sociedades que pertenezcan a un mismo Consorcio o Grupo Empresarial del emisor, a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidos a moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción.

**Artículo 24.-** Además de las otras Operaciones y actividades que las instituciones de fondos de pago electrónico pueden realizar conforme a lo previsto en esta Ley, únicamente podrán llevar a cabo las siguientes:

- I. Recibir moneda nacional o, en su caso, activos virtuales con el fin de que su respectivo valor o número de unidades de activos virtuales quede reflejado en el saldo de fondos de pago electrónico que la institución de fondos de pago electrónico emita a favor del Cliente de que se trate; redimir fondos de pago electrónico por el equivalente en moneda nacional o número de unidades de activos virtuales, según sea el caso, así como transferir fondos de pago electrónico entre sus Clientes o entre estos y los Clientes de otra institución de fondos de pago electrónico.
- II. Emitir, comercializar o administrar medios de disposición referidos a fondos de pago electrónico.
- III. Prestar el servicio de transmisión de dinero a que se refiere el artículo 81-A Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- IV. Procesar la información relacionada con los servicios de pago.
- V. Otorgar créditos en la forma de sobregiros derivados únicamente de la transmisión de fondos de pago electrónico, sujetos a las condiciones establecidas en el artículo 26 de esta Ley.
- VI. Realizar operaciones con activos virtuales de las previstas en el artículo 30 de esta Ley, expresamente autorizadas por la CNBV, previo acuerdo del Comité, y cumpliendo con las disposiciones del capítulo siguiente.
- VII. Obtener préstamos y créditos de cualquier persona, nacional o extranjera, y emitir Valores, destinados al cumplimiento de su objeto social, salvo para la emisión de fondos de pago electrónico o el otorgamiento de crédito conforme a la fracción V anterior. La obtención de préstamos y créditos no podrá ser realizada de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación ni de forma habitual o profesional.
- VIII. Constituir depósitos a la vista o a plazo en instituciones de crédito.
- IX. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda.
- X. Realizar los actos necesarios para la consecución de su objeto social.

Los instrumentos para la disposición de fondos de pago electrónico que emitan las instituciones de fondos de pago electrónico serán considerados, para efectos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, medios de disposición cuando el procesamiento de las operaciones que se realicen con estos instrumentos se haga por medio de las redes de medios de disposición. Los instrumentos para la disposición de fondos de pago electrónico a través de los cuales se permita realizar transferencias de fondos de pago electrónico o retirar recursos del emisor

sin hacer uso de las redes señaladas no serán considerados medios de disposición.

Para la realización de las actividades previstas en la fracción III de este artículo, las instituciones de fondos de pago electrónico podrán operar con divisas.

Cuando las Operaciones se pretendan realizar con algún activo virtual, la CNBV deberá solicitar al Banco de México la confirmación de que dicho activo virtual es de los determinados con dicho carácter por el Banco de México y que las operaciones a realizar cumplen con las características que este último determine conforme a lo establecido en esta Ley. Asimismo, la institución de fondos de pago electrónico deberá cumplir con las obligaciones de divulgación de riesgos establecidas en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 25.-** Las características de las Operaciones que lleven a cabo las instituciones de fondos de pago electrónico, así como las actividades mencionadas en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo anterior, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México que, entre otros aspectos, incluirán los siguientes:

- I. Las condiciones para operar los registros de las cuentas de fondos de pago electrónico que las instituciones de fondos de pagos electrónicos deban llevar por cada uno de sus Clientes, incluyendo aquellos correspondientes a la entrada y salida de los respectivos fondos de pagos electrónicos a las cuentas, las anotaciones en ellas correspondientes a los traspasos entre Clientes de la misma institución, así como a las transferencias entre instituciones de fondos de pago electrónico y otras Entidades Financieras.
- II. Las características de los medios y equipos tecnológicos y operativos necesarios para realizar las Operaciones.
- III. Las condiciones respecto a los esquemas, procedimientos y mecanismos necesarios en términos de continuidad de la operación.

Lo anterior resultará aplicable sin perjuicio de aquellas otras disposiciones de carácter general que la CNBV está facultada a emitir.

**Artículo 26.-** Las instituciones de fondos de pago electrónico únicamente podrán otorgar los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 24 anterior bajo las siguientes condiciones:

- I. No podrán concederse con cargo a los fondos recibidos o mantenidos a nombre de sus Clientes.
- II. No podrán cobrar intereses, demás accesorios o comisiones por dichos créditos.
- III. El saldo del crédito correspondiente al monto adeudado por un Cliente deberá cobrarse en el momento en que reciba recursos o fondos cuya titularidad corresponda al Cliente deudor respectivo, hasta por la cantidad que cubra dicho saldo.
- IV. El monto del crédito no deberá ser superior al límite que, al efecto, determine el Banco de México mediante disposiciones de carácter general, el cual podrá quedar referido a una cantidad proporcional a las Operaciones que realicen los Clientes o a alguna otra cantidad.

**Artículo 27.-** Los montos correspondientes a los fondos de pago electrónico registrados en la cuenta del Cliente que la institución de fondos de pago electrónico lleve de conformidad con este Capítulo y que en el transcurso de tres años no hayan tenido movimiento por abonos, redención, transmisión o consulta de saldo, deberán ser abonados en una cuenta global que llevará cada institución para esos efectos, una vez que esta haya dado aviso por escrito, ya sea física o electrónicamente, al Cliente con noventa días de anticipación. Con respecto a lo anterior, no se considerarán movimientos

aquellos relacionados con el cobro de comisiones que realicen las instituciones de fondos de pago electrónico. La institución no podrá hacer cargos a la cuenta global por concepto de comisiones.

Cuando el Cliente realice una Operación, la institución de fondos de pago electrónico deberá retirar de la cuenta global el importe total, a efecto de abonarlo a la cuenta respectiva o entregárselo.

Los derechos derivados por los recursos sin movimiento en el transcurso de tres años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe no exceda por cuenta al equivalente a trescientas UMAs prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública.

Los derechos derivados por los recursos sin movimiento en el transcurso de siete años contados a partir de que estos últimos se depositen en la cuenta global, cuyo importe exceda por cuenta al equivalente a trescientas UMAs prescribirán en favor del patrimonio de la beneficencia pública.

Las instituciones estarán obligadas a enterar los recursos correspondientes a la beneficencia pública dentro de un plazo máximo de quince días contados a partir del 31 de diciembre del año en que se cumpla el supuesto previsto en este párrafo.

Las instituciones de fondos de pago electrónico estarán obligadas a notificar a la CNBV sobre el cumplimiento del presente artículo dentro de los dos primeros meses de cada año.

**Artículo 28.-** Las instituciones de fondos de pago electrónico no podrán pagar a sus Clientes intereses ni cualquier otro rendimiento o beneficio monetario por el saldo que estos acumulen en el tiempo o mantengan en un momento dado.

Los recursos que reciban las instituciones de fondos de pago electrónico para la emisión de fondos de pago electrónico en ningún caso se considerarán depósitos bancarios de dinero, sino que en el mismo acto de su entrega se considerarán como fondos de pago electrónico. Asimismo, las instituciones de fondos de pago electrónico deberán estar en posibilidad de reembolsar al Cliente respectivo, cuando este así lo solicite, la cantidad de moneda nacional o, en su caso, activos virtuales equivalente al valor o número de unidades de dichos activos de los fondos de pago electrónico de que disponga en los registros respectivos, siempre y cuando estos no sean parte de una orden de pago en ejecución.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las Instituciones de Administración de Activos Virtuales**

**Artículo 30.-** Las actividades que a continuación se describen, realizadas de manera habitual y profesional, a través de interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, solo podrán llevarse a cabo por las personas morales autorizadas por la CNBV, previo acuerdo del Comité, como instituciones de administración de activos virtuales:

- V.** Poner en contacto a terceros con la finalidad de facilitar la compra, venta o cualquier otra enajenación de activos virtuales.
- VI.** Comprar, vender o, en general, enajenar activos virtuales por cuenta propia o de Clientes.
- VII.** Recibir activos virtuales para realizar transferencias o pagos a una persona física o moral, incluida otra institución de administración de activos virtuales, sujeto al cumplimiento de las disposiciones del Capítulo anterior.

**Artículo 31.-** Para efectos de la presente Ley, se considera activo virtual a la unidad digital cuyo uso por el público sea similar a aquel que corresponda a la moneda de curso legal, según sea

determinada con dicho carácter por el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general que emita al efecto.

Para la determinación del Banco de México referida en el párrafo anterior, este tomará en cuenta, entre otros aspectos, el uso que el público dé a las unidades digitales como medio de cambio y almacenamiento de valor así como, en su caso, unidad de cuenta; el tratamiento que otras jurisdicciones les den a unidades digitales particulares como monedas virtuales, así como los convenios, mecanismos, reglas o protocolos que permitan generar, identificar, fraccionar y controlar la replicación de dichas unidades.

**Artículo 32.-** No se considerarán activos virtuales:

- I. Los certificados digitales de títulos de crédito o Valores denominados en moneda de curso legal nacional o extranjera o que representan la titularidad o propiedad de activos tangibles.
- II. Los fondos de pago electrónico emitidos conforme a lo establecido en la presente Ley.
- III. Las unidades digitales que sean utilizadas únicamente en plataformas informáticas de juego, siempre y cuando no sea posible canjearlas fuera de ellas por bienes, servicios o moneda de curso legal.
- IV. Las unidades de almacenamiento de valor o digitales que sean ofrecidas por comerciantes a sus clientes como parte de programas de lealtad o recompensa, que solo puedan ser aceptadas por su emisor o cualquiera de las sociedades afiliadas a dichos programas a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidas en moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción o en otros activos virtuales. En ningún momento las sociedades afiliadas a que alude esta fracción podrán exceder del cincuenta por ciento del total de los establecimientos mercantiles habilitados para recibir activos virtuales. La supervisión de lo establecido en esta fracción corresponderá al Banco de México.
- V. Las unidades de almacenamiento de valor o digitales que representen montos por pago anticipado que solo puedan ser aceptados por el emisor o cualquiera de las sociedades que pertenezcan a un mismo Consorcio o Grupo Empresarial del emisor, a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidos en moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción o en otros activos virtuales.

**Artículo 33.-** No estarán obligadas a solicitar la autorización a que se refiere esta Ley las siguientes personas:

- I. Las que realicen por cuenta propia operaciones con activos virtuales conexas a pagos por la compraventa de bienes o prestación de servicios que lleven a cabo, siempre que su actividad u objeto social no sea la compra, venta o canje de activos virtuales a través de cualquier medio de manera habitual y profesional. Las operaciones a que se refiere el presente artículo deberán sujetarse en todo momento a lo dispuesto por la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Las personas que extraigan o produzcan activos virtuales y los utilicen solo para propósitos personales, tales como la adquisición de bienes y servicios para consumo personal, siempre y cuando no realicen las operaciones a que se refiere el artículo 30 por cuenta de terceros.

**Artículo 34.-** Las instituciones de administración de activos virtuales únicamente podrán realizar aquellas operaciones que expresamente autorice la CNBV de conformidad con la presente Ley, así

como las necesarias para la consecución de su objeto social.

Las instituciones de administración de activos virtuales que pretendan realizar operaciones de transferencia o pago de activos virtuales deberán sujetarse a las disposiciones aplicables a las instituciones de fondos de pago electrónico. En este caso, las instituciones de administración de activos virtuales realizarán las respectivas Operaciones con fondos de pagos electrónicos equivalentes a una cantidad determinada de activos virtuales.

**Artículo 35.-** Las instituciones de administración de activos virtuales en todo momento durante sus horarios de operación deberán estar en posibilidad de entregar al Cliente respectivo, cuando este así lo solicite, la cantidad de activos virtuales de que este sea titular, o bien el monto en moneda nacional correspondiente al pago recibido de la enajenación de los activos virtuales que corresponda.

En las Operaciones de compraventa o enajenación de activos virtuales que las instituciones de administración de activos virtuales realicen conforme a lo dispuesto en este Capítulo, el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que aquellas se lleven a cabo, y deberán liquidarse en los términos y sujeto a las condiciones que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.

Las instituciones de administración de activos virtuales que reciban cantidades de dinero para la celebración de Operaciones de compra de activos virtuales deberán devolver dichas cantidades a los Clientes respectivos, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto emita el Banco de México, previa opinión de la CNBV, en caso que las Operaciones referidas no se lleven a cabo en los plazos indicados en dichas disposiciones.

Asimismo, las instituciones de administración de activos virtuales deberán mantener, en todo momento, el mismo número de unidades de activos virtuales que tengan registradas a nombre de sus Clientes.

**Artículo 36.-** El Banco de México definirá las características de los activos virtuales a que se refiere este Capítulo, así como las condiciones y restricciones de las operaciones que se pueden realizar con ellos, mediante disposiciones de carácter general que emita al efecto. Asimismo, el Banco de México establecerá las medidas a las que deberán sujetarse las instituciones de administración de activos virtuales por lo que respecta a la custodia y control que sobre dichos activos ejerzan al realizar tales Operaciones. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley.

Para efectos de este artículo se entenderá por custodia y control de activos virtuales a la posesión de las credenciales o la autorización que sean suficientes para ejecutar las Operaciones a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

**Artículo 37.-** Las instituciones de administración de activos virtuales tendrán prohibido vender, ceder o transferir su propiedad, dar en préstamo o garantía o afectar el uso, goce o disfrute de activos, incluyendo los activos virtuales que controlen por cuenta de sus Clientes, excepto cuando se trate de la venta, transferencia o asignación de dichos activos por orden de dichos Clientes.

Las instituciones de administración de activos virtuales tampoco podrán participar en la operación, diseño o comercialización de instrumentos financieros derivados que tengan activos virtuales como subyacente.

**Artículo 38.-** Las instituciones de administración de activos virtuales deberán divulgar, además de lo previsto en esta Ley, todos los riesgos a que sus Clientes se sujetan por celebrar operaciones con activos virtuales, lo que deberá incluir, como mínimo, informarles de manera sencilla y clara en su página de Internet o medio que utilice para prestar su servicio, lo siguiente:

- I. El activo virtual no es moneda de curso legal y no está respaldado por el Gobierno Federal.

- II. La imposibilidad de revertir las operaciones una vez ejecutadas.
- III. La volatilidad del valor del activo virtual.
- IV. Los riesgos tecnológicos, cibernéticos y de fraude.
- V. Los demás que el Banco de México determine mediante disposiciones de carácter general que emita al efecto.

### **TÍTULO III Disposiciones Generales**

#### **CAPÍTULO I De la Autorización**

**Artículo 40.-** Las personas que pretendan realizar las actividades reguladas en el Título II de esta Ley deberán solicitar su autorización como ITF ante la CNBV, quien la otorgará discrecionalmente, previo acuerdo del Comité.

El Comité se integrará por seis miembros propietarios, dos de los cuales serán designados por la Secretaría, dos por el Banco de México y dos por la CNBV, designados por sus respectivos titulares. Por cada miembro propietario se designará un suplente. Fungirá como presidente del Comité uno de los representantes de la CNBV designado con tal carácter por su titular, y en sus ausencias fungirá como presidente el otro miembro de la CNBV.

Adicionalmente, el Comité contará con un secretario y su suplente, los cuales serán designados de entre los servidores públicos de la CNBV.

El Comité se reunirá previa convocatoria de su presidente o secretario. Habrá quorum con la presencia de por lo menos tres miembros y se encuentren representadas todas las autoridades financieras que integran el Comité. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos de los presentes y el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Tratándose de las resoluciones para otorgar las autorizaciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo, estas requerirán del voto favorable de al menos un representante de cada una de las autoridades representadas en el Comité.

El Comité aprobará las bases que rijan su organización y funcionamiento, y se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que de ella emanen.

**Artículo 41.-** Los interesados en obtener la autorización para actuar como ITF deberán ser sociedades anónimas o sociedades de responsabilidad limitada constituidas o que pretendan constituirse como tales de conformidad con la legislación mexicana y que en los estatutos sociales:

- I. Se contemple en su objeto social la realización, de forma habitual o profesional, de alguna de las actividades previstas en esta Ley.
- II. Se prevea que en la realización de su objeto deberán ajustarse a lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones generales aplicables.
- III. Se establezca su domicilio en territorio nacional.
- IV. Se fije un capital mínimo necesario para llevar a cabo sus actividades de acuerdo a lo previsto en las disposiciones de carácter general que al efecto emita la CNBV, previo acuerdo del Comité, el cual podrá estar diferenciado en función del tipo de actividades que realicen y riesgos que enfrenten.

**Artículo 42.-** La CNBV deberá mencionar específicamente en la autorización que se otorgue el tipo de ITF y las actividades que podrá realizar de conformidad con lo previsto en esta Ley. Las ITF que obtengan la autorización para que realicen algún tipo de Operaciones y pretendan realizar otro tipo de Operaciones dentro de las permitidas para cada institución en particular, deberán solicitar una nueva autorización presentando al efecto la información correspondiente.

La CNBV autorizará, previo acuerdo del Comité, a las ITF la realización de operaciones adicionales a las que le hayan sido autorizadas según corresponda, cuando acrediten el cumplimiento de lo siguiente:

- I. Que las operaciones de que se trate se encuentren expresamente señaladas en sus estatutos sociales en términos de esta Ley.
- II. Que cuenten con los órganos de gobierno y la estructura corporativa adecuados para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, de acuerdo con lo establecido en esta Ley y en las disposiciones de carácter general que, al efecto, se emitan.
- III. Que cuenten con la infraestructura y los controles internos necesarios para realizar las operaciones que pretendan llevar a cabo, tales como sistemas operativos, contables y de seguridad, oficinas, así como los manuales respectivos, conforme a las disposiciones de carácter general que, al efecto, se emitan.
- IV. Que se encuentren al corriente en el pago de las sanciones impuestas por incumplimiento a esta Ley que hayan quedado firmes, así como en el cumplimiento de las observaciones y acciones correctivas que, en ejercicio de sus funciones, hubieren dictado la CNBV.

**Artículo 43.-** La CNBV deberá publicar las autorizaciones que otorgue en un registro que será público, por lo que le dará difusión en su página de Internet y contendrá anotaciones respecto de cada ITF, que podrán referirse entre otras, a la revocación de la autorización. La CNBV podrá establecer mediante disposiciones de carácter general las bases de la organización y funcionamiento del registro, así como las anotaciones adicionales que deberá incorporar.

**Artículo 44.-** Las solicitudes de autorización deberán acompañarse de lo siguiente:

- I. Instrumento debidamente protocolizado ante fedatario público autorizado por el que se otorguen los poderes suficientes a los representantes de los respectivos promoventes que presenten la solicitud correspondiente.
- II. Proyecto de estatutos sociales que cumpla con los requisitos señalados en esta Ley.
- III. El plan de negocios.
- IV. Las políticas a seguir en materia de control de riesgos operativos y de seguridad informática en la Infraestructura Tecnológica.
- V. Las políticas de separación de cuentas, en términos de lo establecido en el artículo 52 de esta Ley.
- VI. Las políticas de divulgación de riesgos y responsabilidades por la realización de las Operaciones en la ITF; incluyendo la obligación de revelar la información necesaria para la adecuada toma de decisión en un lenguaje sencillo y claro, lo cual debe incluir los conceptos y montos de la totalidad de las comisiones que cobrará a sus Clientes y cualquier otro cargo o retención; así como la obligación de revelar pública y fehacientemente en la interfaz, página de Internet o medio de comunicación electrónica o digital que utilice la ITF, las advertencias de los riesgos inherentes que conlleva la

actividad que se realiza a través de ella, cumpliendo con lo establecido en las disposiciones de carácter general que emita la CNBV al efecto, previo acuerdo del Comité.

- VII.** Las medidas de seguridad para preservar la integridad de la información, incluyendo las políticas de confidencialidad, con la evidencia de que cuentan con un soporte tecnológico seguro, confiable y preciso para sus Clientes y con los estándares mínimos de seguridad que aseguren la confidencialidad, disponibilidad e integridad de la información y prevención de fraudes y ataques cibernéticos, cumpliendo con lo establecido en las disposiciones de carácter general que emitan la CNBV y el Banco de México al efecto.
- VIII.** Los procesos operativos y de control de identificación de sus Clientes, estableciendo criterios precisos y consistentes para la evaluación y selección de los Clientes.
- IX.** Las políticas de solución de posibles conflictos de interés en la realización de sus actividades.
- X.** Las políticas de prevención de fraudes y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.
- XI.** Relación de los convenios o contratos con otras ITF o proveedores de servicios tecnológicos necesarios para la realización de procesos, gestión de bases de datos e Infraestructura Tecnológica para la realización de sus actividades.
- XII.** Los modelos de contratos de adhesión que se pretendan utilizar para documentar las Operaciones y servicios con sus Clientes, en los términos que establezca la CONDUSEF, mediante disposiciones de carácter general. Dichos contratos deberán publicarse en su página de Internet o medio que se utilice.
- XIII.** Los procesos de gestión de reclamaciones y para dirimir controversias de los Clientes hacia la ITF, en los términos que establezca la CONDUSEF mediante disposiciones de carácter general.
- XIV.** La relación e información de las personas que directa o indirectamente mantengan o pretendan mantener una participación en el capital social de la persona moral, y que deberá contener el monto del capital social que cada una de ellas suscribirá y el origen de los recursos que utilizará para tal efecto, así como la información sobre su situación patrimonial, tratándose de personas físicas, o los estados financieros, tratándose de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, además de aquella otra información que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la CNBV.
- XV.** La relación e información del administrador o administradores de la persona moral o los que pretendan ocupar dichos cargos, y que deberá contener la información que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio, conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la CNBV.
- XVI.** La información necesaria para verificar que ha desarrollado la interfaz, página de Internet o medio de comunicación electrónica o digital.
- XVII.** La designación de un domicilio en territorio nacional para oír y recibir notificaciones y de, al menos, un representante ante la CNBV y ante el Banco de México.
- XVIII.** En caso de solicitudes para actuar como instituciones de financiamiento colectivo, la



información referente al esquema a adoptar para la alineación de incentivos.

- XIX.** La información que acredite que se operará con activos virtuales, tratándose de solicitudes para actuar como instituciones de fondos de pagos electrónicos o de administración de activos virtuales.
- XX.** La demás documentación e información relacionada que se requiera conforme a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV y el Banco de México.

Las ITF deberán mantener actualizada la información a que se refieren las fracciones anteriores ante la CNBV. Asimismo, deberán dar aviso por escrito a la CNBV sobre las modificaciones a la documentación referida en las fracciones anteriores que pretendan efectuar, dentro de los veinte días hábiles previos a que se lleven a cabo, plazo dentro del cual la CNBV podrá oponerse a las referidas modificaciones cuando no se ajusten a las disposiciones aplicables, resulte previsible que no estarían en posibilidad de cumplir con dichas disposiciones, o que con su implementación puedan verse afectados los intereses de sus Clientes. En caso que las modificaciones a que se refiere este párrafo correspondan a instituciones de fondos de pago electrónico, la CNBV deberá solicitar la opinión del Banco de México sobre dichas modificaciones.

Las sociedades ya constituidas que soliciten autorización para realizar actividades como ITF, deberán acompañar a la solicitud correspondiente la información y documentación que sea aplicable, así como el proyecto de acuerdo de su órgano de gobierno, que incluya lo relativo a la consecuente modificación de sus estatutos sociales.

La CNBV deberá poner a disposición de los integrantes del Comité toda aquella documentación e información que reciba como parte de las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

**Artículo 45.-** En caso de solicitudes de autorización que incluyan operaciones con activos virtuales, la CNBV deberá solicitar al Banco de México la confirmación de que los activos virtuales de que se trata son de los determinados con dicho carácter por el Banco de México y que las operaciones cumplen con las características que este último determine conforme a lo establecido en esta Ley, acompañando al efecto la información a que se refiere la fracción XVIII del artículo 44 de esta Ley.

Las instituciones mencionadas en el párrafo anterior que pretendan operar con un activo distinto a los autorizados inicialmente deberán solicitar a la CNBV, en términos del artículo 44, la realización de operaciones con este nuevo activo, presentando la información correspondiente. La CNBV deberá solicitar al Banco de México la confirmación respectiva, en términos del primer párrafo de este artículo.

**Artículo 46.-** La CNBV, una vez que, en su caso, otorgue la autorización a que se refiere el artículo anterior, notificará la resolución respectiva y expedirá opinión favorable respecto de los proyectos de estatutos sociales de la ITF de que se trate, a fin de que se realicen los actos tendientes a la organización de la ITF, para lo cual el promovente contará con un plazo de noventa días contado a partir de dicha notificación para presentar los instrumentos públicos en que consten los estatutos sociales de la ITF, en términos de esta Ley.

Las ITF, previo al inicio de operaciones, deberán acreditar ante la CNBV que cumplen con los requisitos siguientes:

- I.** Que la sociedad se encuentre debidamente constituida, proporcionando los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- II.** Que cuentan con el capital mínimo que les corresponda.
- III.** Que sus consejeros y directivos cumplen con los requisitos establecidos en esta Ley y con las disposiciones de carácter general emitidas por la CNBV.

- IV. Que cuentan con la infraestructura y controles internos necesarios para realizar sus actividades y otorgar sus servicios, conforme a las disposiciones aplicables.

Las ITF deberán notificar por escrito a la CNBV, con al menos treinta días hábiles de anticipación, la fecha de inicio de sus operaciones, señalando el domicilio de su oficina principal.

La CNBV practicará las visitas de inspección que considere necesarias a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo. Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónicos, las visitas de inspección deberán efectuarse por la CNBV y el Banco de México a fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La CNBV podrá negar el inicio de operaciones cuando no se acredite el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

**Artículo 47.-** La adquisición u otorgamiento en garantía, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, de títulos representativos del capital social de una ITF, por parte de una persona o grupo de personas, estará sujeta a los requisitos siguientes:

- I. Informar a la CNBV la adquisición u otorgamiento de garantía sobre los títulos representativos del dos por ciento del capital social de una ITF, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se alcance dicho porcentaje.
- II. Obtener la autorización previa de la CNBV cuando se pretenda adquirir o dar en garantía el cinco por ciento o más del capital social de una ITF, sin que ello represente un porcentaje mayor al señalado en la fracción siguiente o el control de la ITF. Para tal efecto, deberán presentar a la CNBV la relación de personas que pretendan adquirir las acciones indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago.
- III. Obtener con anterioridad a la adquisición u otorgamiento en garantía la autorización de la CNBV cuando se pretenda adquirir el treinta por ciento o más del capital social, o bien, el Control de una ITF, para lo cual deberán acompañar a su solicitud:
  - a) Relación e información de las personas que pretendan adquirir las acciones indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago.
  - b) La demás documentación e información que la CNBV requiera conforme a las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 44, fracción XIV de esta Ley.

**Artículo 48.-** Cuando las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente los títulos representativos del capital social de una ITF contravengan lo previsto en el artículo anterior, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la ITF quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que esta Ley contempla.

**Artículo 49.-** La CNBV o el Banco de México, según su competencia, podrán corroborar la veracidad de la información proporcionada con la solicitud de autorización y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, incluidos los organismos con autonomía constitucional, entregarán la información relacionada, incluida aquella que contenga datos personales. Asimismo, para los mismos efectos, la CNBV o el Banco de México podrán solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares

corroborar la información que al efecto se le proporcione.

## **CAPÍTULO II** **De la Operación de las ITF**

**Artículo 50.-** La CNBV, respecto de instituciones de financiamiento colectivo e instituciones de administración de activos virtuales, previo acuerdo del Comité, y el Banco de México, respecto de las instituciones de fondos de pago electrónico, previa opinión de la Secretaría y la Comisión, deberán establecer, mediante disposiciones de carácter general los límites de recursos que las respectivas ITF podrán mantener a nombre de sus Clientes o de los que un Cliente podrá disponer a través de dichas ITF, considerando el tipo de Operaciones que se realizan a través de las ITF de que se trate y el público al que vayan dirigidas sus actividades. Los límites podrán estar diferenciados por tipo de Cliente, transacción o institución, entre otros, y al establecerlos la CNBV o el Banco de México tendrán que tomar en consideración al menos la regulación de otras figuras del sistema financiero para procurar el cumplimiento de los principios establecidos en esta Ley y la protección de los intereses de los inversionistas.

**Artículo 51.-** Las ITF deberán recibir recursos de sus Clientes provenientes de cuentas abiertas en una entidad financiera autorizada para recibir depósitos conforme a su regulación. Las ITF también estarán obligadas a entregar los recursos a sus Clientes a través de depósitos o transferencias a una cuenta de una entidad financiera. La CNBV podrá autorizar recibir o entregar efectivo a los Clientes en los casos y con los límites que establezca mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 52.-** Las ITF respecto de las cantidades de dinero que hayan recibido de sus Clientes para la realización de las Operaciones respectivas, estarán obligadas a observar lo siguiente:

- I. Mantener los recursos propios segregados de los de sus Clientes, así como estos últimos mantenerlos identificados por cada Cliente.

Las instituciones de financiamiento colectivo, a fin de mantener los recursos propios segregados de los de sus Clientes, podrán constituir fideicomisos de administración y pago o abrir cuentas de depósito condicionado en Entidades Financieras autorizadas para ello, con el fin exclusivo de recibir y mantener los recursos que entreguen sus Clientes para celebrar o dar cumplimiento a las Operaciones. Dichos recursos en ningún momento podrán considerarse como un pasivo directo o contingente para las instituciones de financiamiento colectivo y no podrán disponerse hasta en tanto se cumplan con las condiciones pactadas para liberarlos. En caso de que las instituciones de financiamiento colectivo opten por lo previsto en este párrafo, no será aplicable lo señalado en la siguiente fracción.

- II. En caso de que mantengan dichas cantidades bajo su disposición sin que las hayan entregado al beneficiario o destinatario, o bien, transferido a otra entidad facultada para participar en servicios de pago a que haya lugar, se deberán depositar, a más tardar al final del día hábil en que se hayan recibido dichas cantidades, en cuentas de depósito de dinero a la vista abierta a nombre de la institución de que se trate en una Entidad Financiera autorizada para recibir depósitos de dinero distinta de aquella que lleve las cuentas donde se mantengan los recursos propios de la operación de la ITF, o bien, invertirse en Valores del Gobierno Federal.

Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico, así como instituciones de administración de activos virtuales autorizadas conforme a la presente Ley para realizar operaciones de transferencias de activos virtuales y de pagos con los mismos, que realicen operaciones por los montos y en los periodos indicados en dichas disposiciones, estas deberán afectar los recursos respectivos en los fideicomisos que constituyan en Entidades Financieras conforme a lo señalado al efecto en las propias disposiciones.

**Artículo 53.-** Cada ITF deberá llevar un registro de cuentas sobre movimientos transaccionales que permita identificar a cada titular de los recursos y los saldos que, como resultado de dichos movimientos, mantengan con la propia ITF, incluyendo los fondos de pago electrónico y activos virtuales de cada Cliente.

Este registro de cuentas deberá incluir la información transaccional y cumplir con los requisitos de seguridad y continuidad de la operación que queden establecidos en disposiciones de carácter general que, al efecto, emita la CNBV, tratándose de instituciones de financiamiento colectivo e instituciones de administración de activos virtuales, o el Banco de México, tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico.

Tratándose de instituciones de administración de activos virtuales autorizadas conforme a la presente Ley para realizar operaciones de transferencias de activos virtuales y pagos con los mismos, el Banco de México, mediante disposiciones de carácter general, deberá establecer las condiciones para operar los registros de cuentas a que se refiere este artículo.

Las ITF deberán entregar a sus Clientes comprobantes de cada operación realizada que avalen, entre otros, los derechos de cobro de los que sean titulares y las instrucciones otorgadas.

Los titulares de los recursos respectivos mantenidos en las ITF sin haber sido entregados a beneficiario o destinatario alguno gozarán del derecho de separación sobre las cuentas y activos de la ITF respectiva, de conformidad con la normativa concursal, en relación con posibles reclamaciones de otros acreedores de la ITF.

**Artículo 54.-** La Secretaría podrá autorizar a las ITF realizar operaciones análogas o conexas a las que le hayan sido autorizadas, previa opinión de la CNBV, tratándose de instituciones de financiamiento colectivo e instituciones de administración de activos virtuales, o de la CNBV y el Banco de México, tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico..

**Artículo 55.-** La CNBV deberá emitir disposiciones de carácter general orientadas a preservar la estabilidad y correcto funcionamiento de las ITF en materia de controles internos y administración de riesgos, así como de seguridad de la información y continuidad de operación, tratándose de instituciones de financiamiento colectivo e instituciones de administración de activos virtuales, a que deberán sujetarse en la realización de las Operaciones, segregación de funciones respecto de las modalidades de Operaciones que realicen y demás servicios que ofrezcan, prevención de conflictos de interés, identificación de sus Clientes, prácticas societarias y de auditoría, contabilidad y, tratándose de instituciones de financiamiento colectivo e instituciones de administración de activos virtuales, revelación de información, transparencia y equidad en las actividades y servicios relacionados con la actividad de que se trate.c

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la CNBV y el Banco de México emitirán conjuntamente disposiciones de carácter general que las instituciones de fondos de pago electrónico, así como las instituciones de administración de activos virtuales autorizadas conforme a la presente Ley para realizar operaciones de transferencias de activos virtuales y pagos con los mismos, deberán observar en materia de seguridad de la información y continuidad en su operación. [En dichas disposiciones la CNBV y el Banco de México determinarán la supervisión y vigilancia de su cumplimiento que le corresponderá llevar a cabo a cada una de dichas Autoridades Financieras.]

**Artículo 55-1.-** Los estados financieros anuales de las ITF deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el órgano de administración respectivo. La CNBV, mediante disposiciones de carácter general que procuren la transparencia y confiabilidad de la información financiera de las ITF, señalará los requisitos a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las ITF.

Sin perjuicio de lo anterior, las instituciones de fondos de pago electrónico y las instituciones de administración de activos virtuales autorizadas conforme a la presente Ley para realizar operaciones

de transferencias de activos virtuales y pagos con los mismos, deberán, en términos de las disposiciones de carácter general que, al efecto emita el Banco de México, evaluar con la periodicidad indicada en dichas disposiciones, por medio de auditores externos independientes, el cumplimiento de los requerimientos técnicos y operativos a que dichas instituciones estén sujetas de conformidad con las demás normas que emita el Banco de México de conformidad con la presente Ley.

Asimismo, la CNBV y el Banco de México, mediante las mencionadas disposiciones que le corresponda emitir a cada uno de ellos conforme a los dos párrafos anteriores, podrán establecer las características y requisitos que deberán cumplir los auditores externos independientes sujetos a sus respectivas disposiciones, la persona moral de la cual sean socios así como las personas que formen parte del equipo de auditoría; determinar el contenido de sus dictámenes y otros informes; dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las ITF que correspondan; así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes; los requisitos de control de calidad y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten o mantengan con las ITF que auditen o evalúen, según sea el caso.

**Artículo 56.-** La CNBV y el Banco de México, en sus respectivas competencias conforme a lo establecido en el artículo anterior, contarán con facultades de inspección y vigilancia respecto de las personas morales que presten servicios de auditoría externa a las ITF correspondientes en términos de esta Ley, incluyendo los socios o empleados de aquellas que formen parte del equipo de auditoría, a fin de verificar el cumplimiento de esta Ley y la observancia de las disposiciones de carácter general que de ella emanen. Para tal efecto, la CNBV y el Banco de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán:

- I. Requerir toda clase de información y documentación relacionada con la prestación de este tipo de servicios.
- II. Practicar visitas de inspección.
- III. Requerir la comparecencia de socios, representantes y demás empleados de las personas morales que presten servicios de auditoría externa.
- IV. Emitir o reconocer normas y procedimientos de auditoría que deberán observar las personas morales que presten servicios de auditoría externa al dictaminar o emitir opiniones relativas a los estados financieros de las instituciones de crédito.

El ejercicio de las facultades a que se refiere este artículo estará circunscrito a los dictámenes, evaluaciones, opiniones y prácticas de auditoría que, en términos de esta Ley, practiquen las personas morales que presten servicios de auditoría externa, así como sus socios o empleados.

**Artículo 57.-** Las ITF deberán observar el cumplimiento a lo señalado en los artículos anteriores respecto a los requisitos que debe cumplir la persona moral que les proporcione los servicios de auditoría externa, así como el auditor externo que suscriba el dictamen y otros informes correspondientes a los estados financieros o elementos que auditen o evalúen, según sea el caso.

**Artículo 58.-** El auditor externo, así como la persona moral de la cual sea socio, estarán obligados a conservar la documentación, información y demás elementos utilizados para elaborar su dictamen, evaluación, informe u opinión, por un plazo de al menos cinco años. Para tales efectos, se podrán utilizar medios automatizados o digitalizados.

Asimismo, los auditores externos de que se trate deberán suministrar a la CNBV o al Banco de México, según sea el caso, los informes y demás elementos de juicio en los que sustenten sus dictámenes, evaluaciones y conclusiones. Si durante la práctica o como resultado de la auditoría encuentran irregularidades que pongan en riesgo la operación y funcionamiento de las ITF a las que presten sus servicios de auditoría, deberán presentar en su caso al comité de auditoría, y a la CNBV,

o al Banco de México, según corresponda un informe detallado sobre la situación observada y responderán por los daños y perjuicios que ocasionen a la ITF que los contrate, cuando:

- I. Por negligencia inexcusable, el dictamen u opinión que proporcionen contenga vicios u omisiones que, en razón de su profesión u oficio, debieran formar parte del análisis, evaluación o estudio que dio origen al dictamen u opinión.
- II. Intencionalmente, en el dictamen u opinión:
  - a) Omitan información relevante de la que tengan conocimiento, cuando deba contenerse en su dictamen u opinión;
  - b) Incorporen información falsa o que induzca a error, o bien, adecuen el resultado con el fin de aparentar una situación distinta de la que corresponda a la realidad;
  - c) Recomienden la celebración de alguna operación, optando dentro de las alternativas existentes, por aquélla que genere efectos patrimoniales notoriamente perjudiciales para la institución, o
  - d) Sugieran, acepten, propicien o propongan que una determinada transacción se registre en contravención a la normatividad contable aplicable.

**Artículo 59.-** La persona moral que proporcione los servicios de auditoría externa así como el auditor externo que suscriba el dictamen o evaluación y otros informes correspondientes a los estados financieros o elementos a dictaminar o evaluar, según sea el caso, no incurrirán en responsabilidad por los daños o perjuicios que ocasionen, derivados de los servicios u opiniones que emitan, cuando actuando de buena fe y sin dolo se actualice lo siguiente:

- I. Rindan su dictamen u opinión con base en información proporcionada por la persona a la que otorguen sus servicios, y
- II. Rindan su dictamen u opinión apegándose a las normas, procedimientos y metodologías que deban ser aplicadas para realizar el análisis, evaluación o estudio que corresponda a su profesión u oficio.

**Artículo 60.-** Las ITF podrán pactar con terceros la prestación de servicios necesarios para su operación, de conformidad con las disposiciones de carácter general que, al efecto, expida la CNBV en las que podrá señalar el tipo de servicios para los cuales las ITF requerirán autorización. Tratándose de instituciones de fondos de pago electrónico e instituciones de administración de activos virtuales autorizadas conforme a la presente Ley para realizar operaciones de transferencias de activos virtuales y pagos con los mismos, estas podrán pactar con terceros la prestación de servicios relacionados con el servicio de pagos, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida el Banco de México, en las que podrá señalar el tipo de servicios para los cuales dichas instituciones requerirán autorización.

La contratación de los servicios a que se refiere el presente artículo no eximirá a las ITF, ni a sus directivos, empleados y demás personas que ocupen un empleo, cargo o comisión en ellas, de la obligación de observar lo establecido en el presente ordenamiento legal y en las disposiciones de carácter general que emanen de este.

La CNBV respecto de instituciones de financiamiento colectivo e instituciones de administración de activos virtuales, y el Banco de México, respecto de instituciones de fondos de pago electrónico, estarán facultados en todo momento, para efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los prestadores de servicios que las respectivas ITF contraten en términos del párrafo anterior, o bien, para ordenar a tales ITF la realización de auditorías a dichos terceros, y los referidos proveedores e ITF quedarán obligados a rendir un informe al respecto a la CNBV o al Banco de

México, según sea el caso. La CNBV o el Banco de México, según sea el caso, deberá especificar el objeto de las inspecciones o auditorías, las cuales deberán circunscribirse a la materia del servicio contratado y al cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen. Al efecto, las ITF deberán pactar en los contratos mediante los cuales se formalice la prestación de estos servicios, la estipulación expresa del tercero contratado de que acepta apegarse a lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 61.-** Las ITF deberán mantener un capital neto que se expresará mediante un índice en relación con el riesgo operacional y otros que incurran en su operación, que no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital por cada tipo de riesgo, en términos de las disposiciones de carácter general que establezca la CNBV, con el previo acuerdo del Comité.

Tratándose de las instituciones de fondos de pago electrónico, los requerimientos de capital podrán estar referidos a lo siguiente:

- I. El saldo promedio de los fondos de pago electrónico que hayan emitido durante el periodo que establezca la CNBV en las disposiciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo.
- II. El número y monto de la transmisión de fondos de pago electrónico que se realicen durante el periodo que establezca la CNBV en las disposiciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo.
- III. El número y monto del ingreso de recursos que se realicen durante el periodo que establezca la CNBV en las disposiciones mencionadas en el primer párrafo de este artículo.

Los requerimientos de capital que establezca la CNBV tendrán por objeto salvaguardar la estabilidad financiera y la solvencia de las ITF, así como proteger los intereses del público usuario.

El capital neto estará integrado por aportaciones de capital, así como por utilidades retenidas y reservas de capital, sin perjuicio de que la CNBV permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca la CNBV en las referidas disposiciones de carácter general.

La CNBV, en las disposiciones a que se refiere este artículo, establecerá el procedimiento para el cálculo del capital neto exigible, así como la información que respecto de cada ITF podrá darse a conocer al público.

Cuando la CNBV con motivo de su función de supervisión requiera como medida correctiva a las ITF que correspondan realizar ajustes a los registros contables relativos a su capital que, a su vez, puedan derivar en modificaciones a su capital neto, la CNBV deberá llevar a cabo las acciones necesarias para que se realice el cálculo de dicho capital de conformidad con lo previsto en este artículo y en las disposiciones aplicables, en cuyo caso deberá escuchar previamente a la institución afectada y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles.

El cálculo del capital neto exigible, que, en términos del presente artículo, resulte de los ajustes requeridos por la CNBV será el utilizado para todos los efectos legales conducentes.

**Artículo 62.-** Las ITF, al utilizar medios electrónicos para otorgar sus servicios, podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otro medio de autenticación para dar acceso a sus Clientes a su Infraestructura Tecnológica, contratar sus productos y servicios o realizar Operaciones. Dichos medios producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos suscritos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio, siempre que cumplan con los requisitos que determine la CNBV mediante disposiciones de carácter general que al efecto emita.

Para efectos de lo anterior, las ITF podrán usar equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, Infraestructura Tecnológica de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, cuyo funcionamiento y uso se sujetará a las disposiciones de carácter general que emita la CNBV, sin perjuicio de las facultades con que cuenta el Banco de México para regular las operaciones que efectúen las ITF relacionadas con los sistemas de pagos y las de transferencias de fondos en términos de su ley.

**Artículo 63.-** Las ITF reguladas en esta Ley deberán reportar a la CNBV, a la CONDUSEF y al Banco de México, en el ámbito de su competencia, aquella información relacionada con sus actividades y las Operaciones que determine la autoridad que corresponda en disposiciones de carácter general, con la periodicidad que en dichas disposiciones se señale.

**Artículo 64.-** De conformidad con lo que establezcan las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la CNBV, las ITF estarán obligadas a lo siguiente:

- I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del citado Código.
- II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la CNBV, reportes sobre:
  - a) Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus Clientes y las Operaciones entre estos, según corresponda, relativos a la fracción anterior, y
  - b) Todo acto, operación o servicio que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en él, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, las ITF y Empresas Innovadoras utilizadas para su realización; así como la periodicidad y la Infraestructura Tecnológica a través de la cual habrá de transmitirse la información. Los reportes deberán referirse cuando menos a operaciones que se definan por las disposiciones de carácter general como relevantes, internas preocupantes e inusuales.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general, emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las ITF y Empresas Innovadoras deberán observar respecto de:

- A. El adecuado conocimiento de sus Clientes, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las zonas geográficas en que operen.
- B. La información y documentación que las ITF y Empresas Innovadoras deban recabar para la celebración de las Operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes.
- C. La forma en que las propias ITF y Empresas Innovadoras deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus Clientes o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, Operaciones y



servicios reportados conforme al presente artículo.

- D. El uso de Infraestructura Tecnológica que coadyuve al cumplimiento de las medidas y procedimientos que se establezcan en las propias disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo.
- E. El establecimiento de aquellas estructuras internas que deban funcionar como áreas de cumplimiento en la materia, al interior de cada ITF.
- F. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las ITF y Empresas Innovadoras sobre la materia objeto de este artículo.

La Secretaría podría diferenciar, cuando lo estime procedente, las disposiciones en las materias señaladas en los incisos A a F anteriores tomando como base el número de Operaciones o Clientes, modelos de negocios, activos intermediados y las operaciones que realizan sus Clientes, entre otros.

Las ITF y Empresas Innovadoras, en términos de las disposiciones de carácter general previstas en el primer párrafo de este artículo, deberán conservar, por al menos diez años la información y documentación a que se refiere el inciso C. del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en este u otros ordenamientos aplicables.

En las referidas disposiciones de carácter general, se establecerá la forma y términos en que las ITF y Empresas Innovadoras darán cumplimiento a las obligaciones contenidas en este artículo y a las demás obligaciones previstas en dichas disposiciones, así como los plazos y medios a través de los cuales comunicarán o presentarán a la Secretaría, por conducto de la CNBV, o a esta última, según corresponda, la información y documentación que así lo acredite.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la CNBV, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo. Las ITF y Empresas Innovadoras estarán obligadas a proporcionar dicha información y documentación. Asimismo, la Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

Las ITF y Empresas Innovadoras deberán suspender de forma inmediata la realización de actos, operaciones o servicios con los Clientes que la Secretaría les informe mediante una lista de personas bloqueadas que tendrá el carácter de confidencial. La lista de personas bloqueadas tendrá la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en los artículos referidos en la fracción I de este artículo.

La obligación de suspensión a que se refiere el párrafo anterior dejará de surtir sus efectos cuando la Secretaría elimine de la lista de personas bloqueadas al Cliente en cuestión.

La Secretaría establecerá, en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, los parámetros para la determinación de la introducción o eliminación de personas en la lista de personas bloqueadas.

Lo previsto en este artículo, así como lo que se establezca en las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría referidas en este artículo deberán ser observadas por las ITF y Empresas Innovadoras así como, en su caso, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos. Por lo tanto, estos también serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará transgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la CNBV, las ITF y Empresas Innovadoras, los miembros de su consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

Las ITF y Empresas Innovadoras podrán intercambiar información entre sí y con otros integrantes del sistema financiero mexicano, centros cambiarios, transmisores de dinero y asesores en inversiones, facultados para ello en las respectivas leyes financieras, así como con entidades financieras extranjeras, en términos de las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, con el fin de fortalecer las medidas para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 Quáter del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del citado Código.

El cumplimiento de las obligaciones y el intercambio de información a que se refiere este artículo no implicarán trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad que se impone a las ITF y Empresas Innovadoras en términos de esta Ley.

**Artículo 65.-** La CNBV, en disposiciones de carácter general, determinará aquellas ITF que en consideración al número de Operaciones o Clientes que tengan, modelos de negocios, activos intermediados o nivel de capital neto, deberán contar con un consejo de administración o de gerentes y con un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

En estos casos, el consejo de administración deberá estar integrado por un máximo de nueve consejeros propietarios, de los cuales cuando menos el veinte por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.

**Artículo 66.-** En ningún caso podrán ser administradores o consejeros de las ITF:

- I. Los funcionarios y empleados de la ITF, con excepción del director general y de los funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquel, sin que estos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración.
- II. El cónyuge, concubina o concubinario de cualquiera de las personas a que se refiere la fracción anterior.
- III. Las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros.
- IV. Las personas que tengan litigio pendiente con la ITF.
- V. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.
- VI. Los concursados que no hayan sido rehabilitados.
- VII. Quienes realicen funciones de regulación y supervisión de las ITF.
- VIII. Quienes participen en el consejo de administración de otra ITF del mismo tipo o de una sociedad controladora de un grupo financiero al que pertenezcan esa institución.

La persona que vaya a ser designada como consejero de una ITF y sea consejero de una entidad financiera deberá revelar dicha circunstancia a la asamblea de accionistas de dicha institución para el acto de su designación.

**Artículo 67.-** Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena a la administración de la ITF respectiva, sin que en ningún caso puedan serlo:

- I. Empleados o directivos de la ITF.
- II. Personas que tengan Poder de Mando en la ITF.
- III. Clientes, proveedores, prestadores de servicios o beneficios, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, prestador de servicios, deudor o acreedor importante de la ITF o de las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial del cual esta forme parte.

Se considera que un cliente, proveedor o prestador de servicios es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que aquel le haga a esta representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente, del proveedor o del prestador de servicios, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe de la operación respectiva sea mayor al quince por ciento de los activos de la sociedad o de su contraparte.

- IV. Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la ITF.

Se consideran donativos importantes aquellos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate.

- V. Directores generales o empleados de las empresas que pertenezcan al grupo financiero al que pertenezca la propia ITF.
- VI. Cónyuges, concubinas o concubenarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad o civil hasta el primer grado, de alguna de las personas mencionadas en las fracciones III a VII anteriores, o bien, hasta el tercer grado de alguna de las señaladas en las fracciones I, II, IX y X de este artículo.
- VII. Directores o empleados de empresas en las que los accionistas de la ITF ejerzan el control.
- VIII. Quienes tengan conflictos de interés o se puedan ver influenciados por intereses personales, patrimoniales o económicos de cualquiera de las personas que mantengan el Control de la ITF o del Consorcio o Grupo Empresarial al que pertenezca la institución, o el Poder de Mando en cualquiera de estos.
- IX. Quienes hayan estado comprendidos en alguno de los supuestos anteriores, durante el año anterior al momento en que se pretenda hacer su designación.

**Artículo 68.-** La CNBV, previo acuerdo del Comité, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción de los administradores, miembros del consejo o al director general de las ITF, así como suspender de tres meses hasta cinco años a las personas antes mencionadas, cuando considere que no cuenten con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran en infracciones graves o reiteradas a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

Antes de dictar la resolución correspondiente, la CNBV deberá escuchar al interesado y a la ITF de que se trate.

La propia CNBV podrá ordenar la remoción de los auditores externos independientes de las ITF, así como suspender o inhabilitar a dichas personas por el periodo de tres meses a cinco años, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o disposiciones de carácter general que de la misma emanen, o bien, proporcionen dictámenes u opiniones que contengan información falsa, con independencia de las sanciones a las que pudieran hacerse acreedores.

Para los efectos de este artículo se entenderá por:

- I. Suspensión, a la interrupción temporal en el desempeño de las funciones que el infractor tuviere dentro de la ITF en el momento en que se haya cometido o se detecte la infracción; pudiendo realizar funciones distintas a aquellas que dieron origen a la sanción, siempre y cuando no se encuentren relacionados directa o indirectamente con el cargo o actividad que dio origen a la suspensión.
- II. Remoción, a la separación del infractor del empleo, cargo o comisión que tuviere en la ITF al momento en que se haya cometido o se detecte la infracción.
- III. Inhabilitación, al impedimento temporal en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano.

**Artículo 69.-** La CNBV, en disposiciones de carácter general, determinará aquellas ITF que en consideración al número de Operaciones o Clientes que tengan, modelos de negocios, activos intermediados o nivel de capital neto, deberán contar con un comité de auditoría con carácter consultivo que apoye al consejo de administración. La CNBV establecerá, en las referidas disposiciones, las funciones mínimas que deberá realizar el comité de auditoría, así como las normas relativas a su integración y funcionamiento.

**Artículo 70.-** La CNBV y el Banco de México, en la regulación que deban emitir, podrán considerar las actividades que las ITF estén autorizadas a realizar conforme a lo previsto en esta Ley y diferenciar, cuando lo estime procedente, dicha regulación tomando en cuenta el número o monto de las Operaciones, el número de Clientes que tengan, modelos de negocios, activos intermediados o nivel de capital neto, entre otros.

**Artículo 71.-** Los poderes que otorguen las ITF no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

**Artículo 72.-** La fusión de una ITF como fusionada dejará sin efectos la autorización otorgada a esta para organizarse y operar como tal, sin que para ello resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado.

**Artículo 73.-** En el caso de escisión de una ITF, la sociedad escindida no se entenderá autorizada para organizarse y operar como ITF y la sociedad escidente que subsista conservará la autorización que se le haya otorgado para esos efectos.

En el evento de que la escisión produzca la extinción de la ITF escidente, la autorización otorgada para organizarse y operar como tal quedará sin efectos, sin que resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa al respecto.

### **CAPÍTULO III** **De la Suspensión y la Revocación**

**Artículo 74.-** La CNBV, previa audiencia de la ITF interesada y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 104, fracciones I y II de esta Ley, podrá suspender o limitar de manera parcial la realización de sus Operaciones o actividades, cuando las ITF se ubiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. No cuenten con la infraestructura o controles que, de conformidad con las disposiciones de carácter general que, al respecto, emita la CNBV de conformidad con esta Ley aplicables, deban mantener para realizar sus actividades y prestar sus servicios. Respecto de las instituciones de fondos de pago electrónico, como excepción a lo dispuesto en la presente fracción, estas quedarán sujetas a lo establecido en el segundo párrafo de este artículo.
- II. Incumplan con los requisitos necesarios para realizar las Operaciones o actividades o proporcionar los servicios establecidos en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que, al respecto, emita la CNBV de conformidad con la propia Ley.
- III. Realicen actividades o proporcionen servicios que impliquen conflictos de interés en perjuicio de sus Clientes o intervengan en actividades que estén prohibidas en esta Ley o en las disposiciones que de ella emanen.

Sin perjuicio de lo anterior, el Banco de México, sujeto a las mismas condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo, podrá suspender o limitar de manera parcial la realización de las Operaciones o actividades de las instituciones de fondos de pago electrónico cuando no cuenten con la infraestructura o controles que, de conformidad con las disposiciones de carácter general que, al respecto, emita el Banco de México de conformidad con esta Ley, sean necesarios para realizar sus actividades y prestar sus servicios o incumplan con los demás requisitos para realizar las Operaciones o actividades o proporcionar los servicios establecidos en dichas disposiciones de carácter general.

La orden de suspensión de sus actividades se impondrá sin perjuicio de las sanciones que puedan resultar aplicables en términos de lo previsto en esta Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 75.-** La CNBV, con aprobación del Comité, después de escuchar a la ITF afectada, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a aquella, en los siguientes casos:

- I. Si no mantiene el capital mínimo o neto necesario para llevar a cabo sus actividades de acuerdo a lo descrito en las disposiciones de carácter general que al efecto se emitan.
- II. Si suspende o abandona sus actividades por un plazo superior a un año calendario.
- III. Si entra en proceso de disolución, liquidación o quiebra.
- IV. Si no mantiene los requisitos necesarios para su autorización o bien, incumple de manera grave o reiterada los términos de la autorización otorgada.
- V. Si la ITF no lleva a cabo las actividades para las que obtuvo la autorización o no inicia sus operaciones dentro del plazo de seis meses a partir de la autorización respectiva.
- VI. Si a pesar de las observaciones y acciones correctivas que la CNBV o el Banco de México hayan realizado u ordenado, la ITF reincide en el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley o en las disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Para efectos de lo previsto en la presente fracción, se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que hubiese sido sancionada y, en adición a aquella cometa

la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

- VII.** Si comete alguna de las conductas calificadas como graves en esta Ley.
- VIII.** Si la ITF de que se trate, por conducto de su representante legal, así lo solicita, siempre que no existan Operaciones pendientes de liquidar entre sus Clientes o en caso de Operaciones pendientes, que haya cedido su administración, cumpliendo con las disposiciones legales y contractuales aplicables. En este caso, la sociedad deberá modificar sus estatutos para no contemplar su operación como ITF.

La revocación incapacitará a la ITF para que a través de ella se realicen nuevas Operaciones a partir de la fecha en que se notifique la resolución correspondiente y obligará a la ITF a efectuar los actos necesarios para que se concluyan todas las Operaciones que se realizaron previamente o, a su cesión conforme se menciona en la fracción VIII de este artículo. Una vez realizado lo anterior, la ITF deberá iniciar su proceso de liquidación, salvo por el caso establecido en la mencionada fracción VIII.

Adicionalmente, la CNBV podrá revocar la autorización otorgada en los términos de esta Ley en el evento de que la entidad financiera o persona sujeta a su supervisión incumpla de manera grave o reiterada los términos en que fue concedida.

#### **CAPÍTULO IV** **De la Inspección, Vigilancia e Intercambio de Información**

**Artículo 76.-** Las ITF estarán obligadas a proporcionar a la CNBV y al Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, la información que las referidas autoridades les requieran sobre sus Operaciones y aquellas realizadas entre sus Clientes, incluso respecto de alguna o algunas de ellas en lo individual, los datos que permitan estimar su situación financiera y, en general, aquella que sea útil a la CNBV o al Banco de México para proveer el adecuado cumplimiento de sus funciones, en la forma y términos que las propias autoridades determinen.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual.

**Artículo 77.-** La supervisión de las ITF reguladas por la presente Ley estará a cargo de la CNBV, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en su ley, en los reglamentos respectivos y en las demás disposiciones que resulten aplicables. La CNBV podrá efectuar visitas de inspección a las ITF con el objeto de revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades que en ellas se realicen.

Las ITF deberán cubrir los derechos correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, la CNBV, conforme a lo establecido en este artículo, podrá investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Las visitas de inspección a que hace referencia este artículo podrán ser ordinarias, especiales o de investigación.

Las visitas ordinarias serán aquellas que se efectúen de conformidad con el programa anual que apruebe el presidente de la CNBV.

Las visitas especiales, serán aquellas que sin estar incluidas en el programa anual a que se refiere el párrafo anterior, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas.
- II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección.
- III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una ITF.
- IV. Cuando deriven de la cooperación internacional.

Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la CNBV tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta Ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

Las ITF que sean objeto de una visita de inspección en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, estarán obligadas a permitir al personal designado por la CNBV, el acceso inmediato al lugar o lugares objeto de la visita, a sus oficinas, locales y demás instalaciones, incluyendo el acceso irrestricto a la documentación y demás fuentes de información que estos estimen necesaria para el cumplimiento de sus funciones, así como a proporcionar el espacio físico necesario para desarrollar la visita y poner a su disposición el equipo de cómputo, de oficina y de comunicación que requieran al efecto.

En la documentación a que se refiere el párrafo anterior, queda comprendida de manera enunciativa mas no limitativa, la información general o específica contenida en informes, registros, libros de actas, auxiliares, correspondencia, Infraestructura Tecnológica, procesamiento y conservación de datos, incluyendo cualesquiera otros procedimientos técnicos establecidos para ese objeto, ya sean archivos magnéticos o documentos microfilmados, digitalizados o grabados, y procedimientos ópticos para su consulta o de cualquier otra naturaleza.

**Artículo 78.-** La CNBV, en el ejercicio de las facultades a que se refiere esta Ley, podrá señalar la forma y términos en que se deberá dar cumplimiento a sus requerimientos.

Asimismo, la CNBV, para hacer cumplir sus determinaciones respecto a los sujetos regulados por la presente ley, podrán emplear, indistintamente, los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación con apercibimiento.
- II. Multa de 2,000 a 5,000 UMAs.
- III. Multa adicional de 100 UMAs por cada día que persista la infracción.
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuera insuficiente el apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales o ministeriales federales y los cuerpos de seguridad o policiales federales o locales deberán prestar en forma expedita el apoyo que le solicite la CNBV.

En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.

**Artículo 79.-** La información y documentación relativa a las actividades y servicios que presten las

ITF de conformidad con la presente Ley y las Operaciones que se realicen a través de ellas, tendrá carácter confidencial, por lo que las ITF, en protección del derecho a la privacidad de sus Clientes que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de las actividades, Operaciones o servicios, sino al mismo Cliente, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer o intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las ITF estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el Cliente sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la ITF, o a través de la CNBV.

Las ITF también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

- I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado.
- II. Los procuradores generales de justicia o fiscales generales de las entidades federativas o los servidores públicos en quienes se deleguen facultades para requerir información, en los términos de las disposiciones a que hace referencia el último párrafo del presente artículo, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado.
- III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad del imputado.
- IV. Las autoridades hacendarias federales y estatales, para fines fiscales.
- V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 64 de la presente Ley.
- VI. El Tesorero de la Federación o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, en los términos de las disposiciones a que hace referencia el último párrafo del presente artículo, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate.
- VII. La Auditoría Superior de la Federación o sus homólogas en las entidades federativas, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal o Local y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos.
- VIII. El titular de la Secretaría de la Función Pública en el Poder Ejecutivo Federal o sus homólogos en las entidades federativas, o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, en los términos de las disposiciones a que hace referencia el último párrafo del presente artículo, en ejercicio de sus facultades de investigación en materia de evolución del patrimonio de los servidores públicos y de faltas administrativas graves.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento que señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



- IX.** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la CNBV. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad técnica de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la ITF entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la ITF, el número de cuenta o de identificación del Cliente, el nombre del Cliente y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

En el caso de hechos que presumiblemente pongan en peligro la vida, la libertad o la integridad de las personas, las autoridades mencionadas en las fracciones I y II, podrán requerir la información o documentación necesaria para actuar de manera inmediata, de acuerdo a los convenios o protocolos de emergencia que se establezcan para tal efecto entre dichas autoridades, agencias gubernamentales involucradas en el combate de este tipo de delitos, la CNBV y las ITF.

Los empleados y funcionarios de las ITF serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las ITF estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Los documentos y los datos que proporcionen las ITF como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, solo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquellos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las ITF deberán dar contestación a los requerimientos que la CNBV les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que esta determine. La propia CNBV podrá sancionar a las ITF que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por las disposiciones del Título VI de la presente Ley.

Se sancionará con multa administrativa de 1 a 15,000 UMAs que impondrá la CNBV a las ITF por no dar respuesta en los plazos otorgados en el presente artículo para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes señaladas.

La CNBV emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca las formalidades y los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere este artículo, a efecto de que las ITF requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

**Artículo 80.-** Con el objeto de preservar la estabilidad financiera, evitar interrupciones o alteraciones en el funcionamiento del sistema financiero o del sistema de pagos, así como para facilitar el adecuado cumplimiento de sus funciones, la Secretaría, la CNBV, la CONDUSEF y el Banco de

México, podrán intercambiar entre sí la información que tengan en su poder por haberla obtenido:

- I. En el ejercicio de sus facultades.
- II. Como resultado de su actuación en coordinación con otras entidades, personas o autoridades.
- III. Directamente de otras autoridades.

A la facultad mencionada en el párrafo anterior, no le serán oponibles las restricciones relativas a la información reservada o confidencial en términos de las disposiciones legales aplicables. Quien reciba la información a que se refiere este artículo será responsable administrativa y penalmente, en términos de la legislación aplicable, por la difusión a terceros de información confidencial o reservada.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades señaladas deberán celebrar convenios de intercambio de información en los que especifiquen la información objeto de intercambio y determinen los términos y condiciones a los que deberán sujetarse para ello. Asimismo, dichos convenios deberán definir el grado de confidencialidad o reserva de la información, así como las instancias de control respectivas a las que se informarán los casos en que se niegue la entrega de información o su entrega se haga fuera de los plazos establecidos.

**Artículo 81.-** La Secretaría, la CNBV, la CONDUSEF y el Banco de México, en el ámbito de su competencia, estarán facultados para proporcionar a las autoridades financieras del exterior toda clase de información que estimen procedente para atender los requerimientos que le formulen, tales como documentos, constancias, registros, declaraciones y demás evidencias que tales autoridades tengan en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, las autoridades deberán tener suscrito un acuerdo de intercambio de información con las autoridades financieras del exterior de que se trate, en el que se contemple el principio de reciprocidad.

La CNBV y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, estarán facultados para entregar a las autoridades financieras del exterior la información protegida por disposiciones de confidencialidad que obre en su poder por haberla obtenido en el ejercicio de sus facultades, actuando en coordinación con otras entidades, personas o autoridades o bien directamente de otras autoridades.

En todo caso, la CNBV y el Banco de México podrán abstenerse de proporcionar la información a que se refiere el párrafo anterior, cuando el uso que se le pretenda dar sea distinto a aquel para el cual haya sido solicitada, sea contrario al orden público, a la seguridad nacional o a los términos convenidos en el acuerdo de intercambio de información respectivo.

La Secretaría, la CNBV, la CONDUSEF y el Banco de México deberán establecer mecanismos de coordinación para efectos de la entrega de la información a que se refiere este artículo a las autoridades financieras del exterior.

**Artículo 82.-** Las Entidades Financieras, los transmisores de dinero a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las cámaras de compensación a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y las ITF estarán obligadas a establecer interfaces de programación de aplicaciones informáticas estandarizadas que posibiliten la conectividad y acceso de otras interfaces desarrolladas o administradas por otras Entidades Financieras, ITF o terceros, con el fin de compartir y transaccionar con los siguientes datos e información:

- I. Datos abiertos: son aquellos generados por las entidades mencionadas en el primer

párrafo de este artículo que no contienen información confidencial, tales como información de productos y servicios que ofrecen al público general, la ubicación de sus oficinas y sucursales, cajeros automáticos u otros puntos de acceso a sus productos y servicios, entre otros y según sea aplicable.

- II. Datos agregados: son los relativos a cualquier tipo de información estadística relacionada con operaciones realizadas por o a través de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, sin contener un nivel de desagregación tal que puedan identificarse los datos personales o transacciones de un individuo.

Solamente tendrán acceso a los datos agregados las personas que cuenten con los mecanismos de autenticación que establezcan las Comisiones Supervisoras, o el Banco de México para el caso de las cámaras de compensación, mediante disposiciones de carácter general.

- III. Datos transaccionales: son aquellos relacionados con el uso de una cuenta abierta, incluyendo tarjetas de crédito o medios de disposición y cualquier otro préstamo, a nombre de los clientes de las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, entre otra información relacionada con las transacciones que los clientes hayan realizado o intentado realizar en su Infraestructura Tecnológica, previa autorización de estos.

La información mencionada en el párrafo anterior solo podrá ser utilizada en los términos y para los fines estrictamente establecidos por el cliente y las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo deberán de interrumpir el acceso de información tan pronto el titular retire su consentimiento, existan vulnerabilidades que pongan en riesgo la información de sus clientes o el tercero incumpla con los términos y condiciones que se hayan pactado para el intercambio de información.

El intercambio de datos e información que podrán compartirse en términos de este artículo estará sujeto a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Supervisora, o el Banco de México para el caso de las cámaras de compensación, en las cuales podrán establecerse los estándares necesarios para la interoperabilidad de interfaces de programación de aplicaciones; el diseño, desarrollo, mantenimiento y mecanismos de seguridad de estas para el acceso, envío u obtención de datos e información, así como los mecanismos por medio de los cuales se obtendrá el consentimiento del cliente. La Comisión Supervisora deberá autorizar las contraprestaciones que cobren las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo con motivo del intercambio de datos e información, las cuales deberán ser equitativas y transparentes a todos los individuos involucrados y de ninguna forma deberán impedir el establecimiento de cualesquier barreras de entrada, formales, regulatorias, económicas o prácticas.

Las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, bajo su responsabilidad, podrán permitir que los solicitantes de información y datos propongan la introducción de nuevos productos y servicios, intercambiando temporalmente con ellos dicha información y datos para que dichos productos y servicios sean probados antes de ofrecerse al público, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones que para este efecto establezca la Comisión Supervisora.

La Comisión Supervisora, previo derecho de audiencia que se otorgue a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo, podrá ordenar la suspensión parcial o total, temporal o definitiva, del intercambio de información y datos que se realice, cuando se incumplan las disposiciones que se mencionan en este artículo en protección de los intereses del público. Lo anterior, salvo que la Comisión Supervisora, o el Banco de México para el caso de las cámaras de compensación, apruebe un programa de regularización que reúna los requisitos que al efecto se establezcan en las disposiciones de carácter general referidas.

La Comisión Supervisora o el Banco de México para el caso de las cámaras de compensación

podrán requerir a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo y, a través de estas, a aquellos con quienes intercambien datos e información en términos de este artículo, registros, documentos, datos, informes y en general, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de este artículo y las disposiciones que de él emanen, en la forma y términos que señale en las disposiciones de carácter general que al efecto emita.

La Comisión Supervisora formulará directamente a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo los requerimientos de información y, en su caso, las observaciones y medidas correctivas que deriven de la supervisión que realice con motivo de este artículo para asegurar la integridad de la información y el apego a lo establecido en esta ley. Asimismo, la Comisión Supervisora estará facultada, en todo momento, para efectuar actos de supervisión, inspección y vigilancia respecto de los terceros con quienes las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo intercambien datos e información en términos de este artículo, así como practicar inspecciones a dichos terceros con respecto de dicho intercambio de información y datos, o bien, ordenar a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo realizar auditorías a dichos terceros, quedando obligada la propia entidad a rendir un informe al respecto a la Comisión Supervisora.

La Comisión Supervisora, o el Banco de México para el caso de las cámaras de compensación, deberá especificar el objeto de las inspecciones o auditorías, las cuales deberán circunscribirse a la materia del servicio contratado y al cumplimiento de lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen. Al efecto, las entidades deberán pactar en los contratos mediante los cuales se formalice el intercambio de datos e información, la estipulación expresa del tercero contratado de que acepta apegarse a lo establecido en el presente artículo.

El intercambio de información en cumplimiento a lo señalado por este artículo no se entenderá como violación a las obligaciones de confidencialidad impuestas a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este artículo en esta y las demás leyes aplicables.

**Artículo 83.-** Las Entidades Financieras deberán poner a disponibilidad del público en general, a través de las interfaces de programación de aplicaciones informáticas mencionadas en el artículo anterior, la información referente a las características de los productos y servicios financieros que ofrezcan, en términos de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.

## **CAPÍTULO V**

### **Asociaciones Gremiales**

**Artículo 84.-** Las ITF podrán agruparse en asociaciones gremiales, las cuales podrán llevar a cabo, entre otras funciones, el desarrollo y la implementación de estándares de conducta y operación que deberán cumplir sus agremiados, a fin de contribuir al sano desarrollo de las mencionadas sociedades.

Las asociaciones gremiales en cuestión, en términos de sus estatutos, podrán emitir, entre otras, normas relativas a:

- I. Los requisitos de ingreso, exclusión y separación de sus agremiados.
- II. El proceso para la adopción de normas y la verificación de su cumplimiento.
- III. Los estándares y políticas para un adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 85.-** Las asociaciones gremiales podrán llevar a cabo evaluaciones periódicas a sus agremiados sobre el cumplimiento de las normas que expidan. Cuando de los resultados de dichas evaluaciones tengan conocimiento del incumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones de carácter general a que se refiere la fracción III del artículo anterior, dichas

asociaciones deberán informarlo a la CNBV, sin perjuicio de las facultades que corresponda ejercer a la propia CNBV. Asimismo, dichas asociaciones deberán llevar un registro de las medidas correctivas y disciplinarias que apliquen a sus agremiados, el cual estará a disposición de la CNBV.

Las normas autorregulatorias que se expidan en términos de lo previsto en este artículo no podrán contravenir o exceptuar lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

## **TÍTULO IV**

### **CAPÍTULO I**

#### **De las Empresas Innovadoras**

**Artículo 86.-** Las personas morales constituidas de conformidad con la legislación mercantil mexicana, distintas a Entidades Financieras y otros sujetos supervisados por alguna Comisión Supervisora, que obtengan la autorización mencionada en este artículo para llevar a cabo alguna actividad reservada por esta Ley o por otra ley financiera para la cual se requiera autorización, registro o concesión, con la utilización de herramientas tecnológicas, modelos, servicios o medios bajo modalidades novedosas, se considerarán Empresas Innovadoras.

Para la operación de las Empresas Innovadoras, las Autoridades Financieras, de manera discrecional, previa revisión del cumplimiento de los criterios que se mencionan en el siguiente artículo, les podrán otorgar o negar una autorización temporal condicionada para prestar sus servicios. Dicha autorización deberá tener una duración acorde a los servicios que se pretenden prestar y que no podrán ser mayor a dos años.

La persona moral correspondiente deberá llevar a cabo las acciones necesarias para obtener la autorización, registro o concesión definitivos durante el plazo de la autorización temporal. De lo contrario, deberá llevar a cabo el procedimiento de salida mencionado en la fracción X del artículo 89 de esta Ley. En caso de que la Empresa Innovadora esté realizando las acciones necesarias para obtener la autorización, registro o concesión definitivos, las Autoridades Financieras, a su discreción, podrán prorrogar la autorización temporal hasta por un año más, plazo durante el cual se deberán realizar todas las acciones necesarias para obtener dicha autorización, registro o concesión definitivos e iniciar operaciones.

Las autorizaciones temporales mencionadas en este artículo deberán ser otorgadas previo acuerdo de la Junta de Gobierno de las respectivas Comisiones Supervisoras. En caso de tratarse de actividades reservadas cuya autorización, registro o concesión competa otorgar a la Secretaría o al Banco de México, las autorizaciones temporales serán otorgadas agotando los actos administrativos previstos en las leyes que regulan dichas actividades. En el caso en que le corresponda a la Secretaría otorgar las autorizaciones mencionadas, las Comisiones Supervisoras serán competentes para supervisar las actividades reservadas de que se trate.

En la autorización que se otorgue conforme a este artículo, las Autoridades Financieras establecerán las excepciones y condicionantes al cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en las leyes respectivas emitidas por dichas Autoridades Financieras, así como los términos y condiciones para la prestación de los servicios de que se trate. En el caso de las prórrogas, dichas excepciones, condicionantes, términos y condiciones podrán ser revisados a fin de que continúe la viabilidad de la Empresa Innovadora.

**Artículo 87.-** En caso de que dos o más Comisiones Supervisoras tengan facultades para conocer de los asuntos a que se hace referencia en este Capítulo, o que las actividades de que se trate también estén sujetas a la autorización del Banco de México o la Secretaría, las solicitudes de autorización deberán ser presentadas a la autoridad cuyas facultades estén relacionadas con la actividad preponderante de la Empresa Innovadora, la cual estará obligada a turnar el expediente respectivo a las demás Autoridades Financieras competentes para poder resolverlo conjuntamente.

Las Autoridades Financieras, al resolver las solicitudes de autorización, deberán informar las

excepciones, condicionantes, términos y condiciones que aplicarán respecto a las leyes de su competencia.

**Artículo 88.-** Para el otorgamiento de la autorización temporal mencionada en el artículo 86 anterior, las Autoridades Financieras evaluarán, entre otros, el cumplimiento de los siguientes criterios y condiciones:

- I. El modelo o medio innovador o modalidad novedosa a través del cual se pretenda prestar el servicio regulado debe ser distinto al utilizado para la prestación tradicional del servicio.
- II. El servicio a prestarse debe requerir probarse en un medio controlado.
- III. La forma en que se pretenda prestar el servicio debe representar un beneficio al Cliente.
- IV. El proyecto se debe encontrar en una etapa en la que el inicio de operaciones pueda ser inmediato.
- V. El proyecto debe poder ser probado con un número limitado de Clientes.
- VI. Los demás que, en su caso, determinen las Autoridades Financieras mediante disposiciones de carácter general.

**Artículo 89.-** En la solicitud de autorización temporal, las personas que pretendan operar como Empresa Innovadora deberán incluir lo siguiente:

- I. El proyecto de estatutos de la sociedad en el que deberá contemplarse lo siguiente:
  - a) La realización de forma habitual o profesional, en su objeto social, de las actividades que pretenda llevar a cabo.
  - b) Ajustarse a lo previsto en las leyes financieras que le sean aplicables.
  - c) Establecer su domicilio social en territorio nacional.
- II. La descripción de la innovación tecnológica o modalidad novedosa, la totalidad de las operaciones o actividades que pretenda realizar y el detalle de cada una de ellas, justificando la necesidad de operar como Empresa Innovadora.
- III. Las políticas de análisis de riesgo, incluyendo aquellas políticas a seguir en materia de control de riesgos operativos, de seguridad en la Infraestructura Tecnológica y de seguridad de la información.
- IV. Las disposiciones legales que regulan la actividad reservada que consideran que obstaculizan el desarrollo de los productos o servicios a través de las modalidades novedosas.
- V. Los beneficios potenciales del servicio o producto para los Clientes.
- VI. El mercado objetivo o número máximo de Clientes o usuarios a los que se les ofrecería o impactaría la operación o actividad de que se trate, especificando en su caso, la ubicación geográfica respectiva y el monto máximo de recursos que podrán recibir de cada Cliente, así como el monto máximo total que podrán recibir durante la vigencia de su autorización temporal.
- VII. La forma en que habrán de resarcir los daños y perjuicios que, en su caso, genere a

sus Clientes por la prestación de los servicios que otorgue durante el periodo en desarrollo, lo cual deberá pactarse en los contratos que celebren al efecto.

- VIII. La forma en que pretende informar a sus Clientes que participarán en una Empresa Innovadora, así como los riesgos a que se encuentran sujetos por ser Clientes de dicha institución. Los Clientes deberán de consentir de manera expresa a lo anterior, salvo que no exista relación contractual con la Empresa Innovadora.
- IX. La forma, método y plazos en que habrán de cumplir con los requisitos para obtener la autorización, registro o concesión definitivos conforme a las leyes que regulan el servicio a prestar.
- X. El procedimiento de salida a llevar a cabo en caso que las Autoridades Financieras no le otorguen la autorización, registro o concesión definitivos al concluir el periodo en desarrollo.
- XI. La demás información que las Autoridades Financieras requieran al efecto.

Cada Autoridad Financiera deberá publicar las autorizaciones que otorgue en un registro que será público, por lo que le darán difusión en su página de Internet y contendrá anotaciones respecto de cada Empresa Innovadora, que podrán referirse, entre otras, a la revocación de la autorización. Cada Autoridad Financiera podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, las bases de la organización y funcionamiento del registro, así como las anotaciones adicionales que deberá incorporar.

**Artículo 90.-** La CONDUSEF, en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, contará con las facultades que dicha ley le otorga para solucionar controversias entre las Empresas Innovadoras y sus Clientes.

**Artículo 91.-** A las Empresas Innovadoras les será aplicable lo dispuesto en los Títulos I y VII y el Capítulo IV del Título III de la presente Ley. Las facultades que se otorgan a la CNBV en dichos apartados se entenderán otorgadas a las demás Autoridades Financieras en el ámbito de sus competencias.

## **CAPÍTULO II**

### **De la Innovación en Entidades Financieras y otras Personas**

**Artículo 92.-** Las Autoridades Financieras podrán autorizar discrecionalmente a las Entidades Financieras o demás personas sujetas a su supervisión llevar a cabo temporalmente operaciones o actividades de su objeto social a través de la utilización de herramientas tecnológicas, modelos, servicios o medios bajo modalidades novedosas, cuando en su realización se requiera de excepciones o condicionantes a lo contenido en las disposiciones de carácter general aplicables.

Las autorizaciones temporales mencionadas en este artículo deberán ser otorgadas previo acuerdo de la Junta de Gobierno de las respectivas Comisiones Supervisoras. En caso de tratarse de actividades reservadas cuya autorización, registro o concesión compete otorgar a la Secretaría o al Banco de México, las autorizaciones temporales serán otorgadas agotando los actos administrativos previstos en las leyes que regulan dichas actividades.

**Artículo 93.-** Para otorgar la autorización correspondiente, los interesados habrán de acompañar a la solicitud correspondiente lo siguiente:

- I. La descripción de la innovación tecnológica o modalidad novedosa, la totalidad de las operaciones o actividades que pretenda realizar y el detalle de cada una de ellas, justificando la necesidad de obtener la autorización temporal respectiva.

- II. Las políticas de análisis de riesgo, incluyendo aquellas políticas a seguir en materia de control de riesgos operativos, de seguridad en la Infraestructura Tecnológica y de seguridad de la información.
- III. Las disposiciones legales que regulan la actividad que consideran que obstaculizan el desarrollo de los productos o servicios a través de las modalidades novedosas.
- IV. Los beneficios potenciales del servicio o producto para los Clientes o usuarios.
- V. El mercado objetivo o número máximo de Clientes o usuarios a los que se les ofrecería o impactaría la operación o actividad de que se trate, especificando en su caso, la ubicación geográfica respectiva y el monto máximo de recursos que podrán recibir de cada Cliente, así como el monto máximo total que podrán recibir durante la vigencia de su autorización temporal.
- VI. Información que acredite que con la realización de la operación o actividad correspondiente no se pone en riesgo la estabilidad o solvencia de la Entidad Financiera o la operatividad de la persona de que se trate.
- VII. La forma en que habrán de resarcir los daños y perjuicios que, en su caso, generen a sus Clientes por la realización de las operaciones o actividades que lleven a cabo, lo cual deberá pactarse en los contratos que celebren al efecto.
- VIII. Los medios en que informarán a sus Clientes los riesgos a que se encuentren expuestos.
- IX. Las acciones a realizar una vez vencido el plazo de la autorización temporal.
- X. La demás documentación e información relacionada que las Autoridades Financieras requieran al efecto.

La presentación de la solicitud de autorización deberá ser aprobada por el consejo de administración o administrador único de la Entidad Financiera o persona sujeta a supervisión de la Autoridad Financiera competente.

**Artículo 94.-** En la autorización que otorgue conforme al artículo anterior, la Autoridad Financiera establecerá las excepciones, condicionantes, términos y condiciones para la prestación de los servicios de que se trate.

### **CAPÍTULO III Otras Obligaciones y de la Revocación**

**Artículo 95.-** Las Empresas Innovadoras, las Entidades Financieras y demás personas sujetas a la supervisión de las Autoridades Financieras que obtengan la autorización temporal mencionada en este Título deberán elaborar y entregar a las Autoridades Financieras un reporte en la periodicidad que esta determine, durante el plazo de la autorización, por virtud del cual deberán informar lo siguiente:

- I. El número de operaciones realizadas por periodo reportado.
- II. El número de Clientes o usuarios con los que cuentan a la fecha del reporte.
- III. Las situaciones de riesgo que se hayan presentado.
- IV. La demás información que las Autoridades Financieras requieran al efecto conforme a



las disposiciones de carácter general que se emitan.

Además, las Empresas Innovadoras, Entidades Financieras y demás personas sujetas a la supervisión de las Autoridades Financieras deberán de entregar a dichas Autoridades Financieras un reporte final a más tardar treinta días posteriores al término del plazo de la autorización temporal, en el que se describan las cifras totales respecto de la información mencionada en las fracciones anteriores, así como cualquier otra que las Autoridades Financieras determinen en la autorización temporal o en disposiciones de carácter general que emita al efecto.

Las Autoridades Financieras podrán hacer pública la información reportada por los sujetos obligados si lo consideran pertinente para conocimiento de los Clientes, siempre y cuando no se trate de información confidencial.

**Artículo 96.-** Las Empresas Innovadoras, Entidades Financieras y demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México solamente podrán ofrecer sus servicios conforme a este Título IV a Clientes en territorio nacional.

**Artículo 97.-** Las Autoridades Financieras podrán corroborar la veracidad de la información proporcionada por las Empresas Innovadoras, Entidades Financieras y demás personas sujetas a su supervisión cuando ofrezcan sus servicios conforme a este Título IV y, en tal virtud, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como las demás instancias federales, entregarán la información relacionada. Asimismo, las Autoridades Financieras podrán solicitar a organismos extranjeros con funciones de supervisión o regulación similares corroborar la información que al efecto se le proporcione.

**Artículo 98.-** Las Autoridades Financieras podrán revocar la autorización temporal para operar como Empresa Innovadora, Entidad Financiera u otra entidad sujeta a su supervisión cuando ofrezcan sus servicios conforme a este Título IV, previa audiencia de la interesada y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 104, fracciones I y II de esta Ley, en los supuestos siguientes:

- I. Deje de cumplir con alguno de los requisitos que le sean aplicables conforme a este Título o a las disposiciones de carácter general que se emitan al efecto.
- II. En caso de que existan riesgos inesperados para los Clientes.
- III. Cuando no entregue alguno de los reportes a los que está obligada conforme a este Capítulo.
- IV. Si realiza operaciones, actividades o servicios distintos de los contemplados en su autorización.
- V. Si así lo solicita, siempre que no existan operaciones pendientes de liquidar entre sus Clientes.

## **TÍTULO V**

### **Consejo de Tecnología Financiera**

**Artículo 99.-** El Consejo de Tecnología Financiera es la instancia de consulta, asesoría y coordinación que tiene por objeto establecer un espacio de intercambio de opiniones, ideas y conocimiento entre el sector público y privado para conocer innovaciones en materia de tecnología financiera y planear su desarrollo y regulación ordenados.

**Artículo 100.-** El Consejo de Tecnología Financiera se integrará hasta por doce miembros propietarios, de los cuales uno será designado por la Secretaría, uno por cada una de las Comisiones Supervisoras y uno por el Banco de México, designados por sus respectivos titulares. Los miembros restantes serán representantes del sector privado, quienes serán designados por la Secretaría. Para

ello, la Secretaría deberá asegurar que dichos integrantes sean representativos del gremio de las ITF así como de otras Entidades Financieras. Fungirá como presidente del Consejo el representante de la Secretaría y, en su ausencia, el representante de la CNBV.

**Artículo 101.-** El Consejo de Tecnología Financiera deberá reunirse al menos una vez al año y se podrán convocar reuniones extraordinarias según se requieran. Las sesiones deberán celebrarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

En caso de que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán ser invitados a participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de organizaciones, públicas o privadas.

Toda información contenida en las actas del Consejo y, en general, aquella otra que presenten las autoridades en el seno del Consejo o intercambien entre ellas con motivo de su participación en dicho Consejo, deberá ser clasificada como reservada para efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo aquella que el Consejo autorice expresamente su difusión.

## **TÍTULO VI** **Sanciones**

### **CAPÍTULO I** **Sanciones Administrativas**

**Artículo 102.-** Los actos jurídicos que se celebren en contravención de lo establecido en esta Ley o por las disposiciones que de ella emanen, así como a las condiciones que, en lo particular, se señalen en los autorizaciones temporales o definitivas que se emitan para que se organicen y operen las ITF y en los demás actos administrativos, darán lugar a la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin que dichas contravenciones produzcan la nulidad de los actos, en protección de terceros de buena fe, salvo que esta Ley establezca expresamente lo contrario.

**Artículo 103.-** Las multas que impongan administrativamente las Comisiones Supervisoras o el Banco de México a las Entidades Financieras e ITF se harán efectivas por la Secretaría o el Banco de México, según sea aplicable, una vez que hayan quedado firmes. Las multas a que se refiere este artículo tendrán el carácter de créditos fiscales de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación.

Las multas a que se refiere la presente Ley deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de que el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado y esta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

En caso que el infractor pague dentro de los quince días referidos en el párrafo anterior, las multas impuestas en sus respectivos ámbitos de competencia por las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, se aplicará una reducción en un veinte por ciento de su monto, siempre y cuando no se hubiere interpuesto medio de defensa alguno en contra de dicha multa.

Las sanciones que en términos de esta Ley corresponda imponer a la CONDUSEF, seguirán el procedimiento establecido para dicho efecto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En contra de dichas multas, la infractora podrá interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

**Artículo 104.-** Las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, en la imposición de sanciones de carácter administrativo a que se refiere esta Ley, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se otorgará audiencia al presunto infractor, quien, en un plazo de diez días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente, deberá manifestar por escrito lo que a su interés convenga, ofrecer pruebas y formular alegatos. Las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, a petición de parte, podrán ampliar por una sola ocasión el plazo a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. La notificación surtirá efectos al día hábil siguiente a aquel en que se practique.
- II. En caso de que el presunto infractor no hiciera uso del derecho de audiencia a que se refiere la fracción anterior dentro del plazo concedido o bien, habiéndolo ejercido no logre desvanecer las imputaciones vertidas en su contra, se tendrán por acreditadas las infracciones imputadas y se procederá a la imposición de la sanción administrativa correspondiente.
- III. Se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:
  - a) El impacto a terceros o al sistema financiero que haya producido o pueda producir la infracción.
  - b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente.
  - c) La cuantía de la operación.
  - d) La condición económica del infractor, a efecto de que la sanción no sea excesiva.
  - e) La naturaleza de la infracción cometida.
- IV. Tratándose de conductas calificadas por esta Ley como graves, en adición a lo establecido en la fracción III anterior, podrá tomar en cuenta cualquiera de los aspectos siguientes:
  - a) El monto del quebranto o perjuicio patrimonial causado.
  - b) El lucro obtenido.
  - c) La falta de honorabilidad, por parte del infractor, conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones de carácter general que de ella emanen.
  - d) La negligencia inexcusable o dolo con que se hubiere actuado.
  - e) Que la conducta infractora a que se refiere el proceso administrativo pueda ser constitutiva de un delito.
  - f) Las demás circunstancias que las Comisiones Supervisoras o el Banco de México estime aplicables para tales efectos.
  - g) Los riesgos por la celebración de las Operaciones que hayan dado lugar a la sanción correspondiente.

- h) El plazo que dure el incumplimiento.

La resolución del procedimiento de imposición de sanciones deberá ser emitida en un plazo que no exceda los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se emplazó al infractor, cuando lo inicie el presidente o titular de las Comisiones Supervisoras, el Banco de México o los servidores públicos en quienes se delegue esta facultad.

**Artículo 105.-** Las Comisiones Supervisoras o el Banco de México considerarán como atenuante en la imposición de sanciones administrativas, cuando el presunto infractor le acredite haber resarcido el daño causado, así como el hecho de que aporte información que coadyuve en el ejercicio de las atribuciones de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México en materia de inspección y vigilancia, a efecto de deslindar responsabilidades.

**Artículo 106.-** Los procedimientos para la imposición de las sanciones administrativas a que se refiere esta Ley se iniciarán con independencia de la opinión de delito que, en su caso, emita la Autoridad Financiera en términos de esta Ley.

**Artículo 107.-** Las multas a que se refiere el presente Capítulo podrán ser impuestas a las Entidades Financieras e ITF así como a los miembros del consejo de administración u órganos equivalentes, directores generales, directivos, funcionarios, empleados o personas que ostenten un cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las citadas sociedades les otorguen para la realización de sus actividades, que hayan incurrido directamente o hayan ordenado la realización de la conducta materia de la infracción.

**Artículo 108.-** En los procedimientos administrativos previstos en esta Ley se admitirán las pruebas conducentes con los actos sujetos al procedimiento siempre y cuando estas sean ofrecidas en el plazo del desahogo de la garantía de audiencia. En caso de la confesional a cargo de autoridades, esta deberá ser desahogada por escrito.

Una vez desahogado el derecho de audiencia a que se refiere el artículo 113 de esta Ley o bien, presentado el escrito mediante el cual se interponga recurso de revisión, previsto en esta Ley, únicamente se admitirán pruebas supervenientes, siempre y cuando no se haya emitido la resolución correspondiente.

Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 109.-** Las multas previstas en esta Ley que le corresponde imponer a las Comisiones Supervisoras o al Banco de México, serán las siguientes:

- I. Multa de 14,000 a 146,000 UMAs por omitir someter a aprobación las modificaciones a los documentos presentados con la solicitud de autorización conforme a lo establecido en esta Ley.
- II. Multa de 29,200 a 730,000 UMAs por no acatar en tiempo los requerimientos que formulen las Autoridades Financieras o cualquier otra autoridad competente.
- III. Multa de 73,000 a 3,650,000 UMAs por lo siguiente:
  - a) no llevar la separación de cuentas en los términos de esta Ley.
  - b) exceder los montos de operación que estén permitidos.

- c) realizar actividades no autorizadas.
  - d) difundir información falsa o engañosa a través de las ITF o de cualquier otra forma para realización de las Operaciones.
  - e) omitir la divulgación de información que establece esta Ley.
- IV.** Multa de 4,000 a 30,000 UMAs a las personas que impidan o dificulten a los inspectores de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México realizar las visitas de inspección correspondientes o se nieguen a proporcionar la documentación e información que les requieran.
- V.** Multa de 5,000 a 50,000 UMAs por oponerse u obstaculizar el ejercicio de las facultades que esta Ley y otras disposiciones aplicables le confieren a las Autoridades Financieras.
- VI.** Multa de 5,000 a 50,000 UMAs por las infracciones a cualquiera de las normas de esta Ley así como a las disposiciones de carácter general que emanen de ella que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento.

En caso de que alguna de las infracciones contenidas en este artículo generen un daño patrimonial o un beneficio, se podrá imponer la sanción que corresponda adicionando a la misma hasta una y media veces el equivalente a dicho daño o al beneficio obtenido por el infractor, lo que resulte mayor. Se entenderá por beneficio la ganancia obtenida o la pérdida evitada para sí o para un tercero.

**Artículo 110.-** La violación a las obligaciones referidas en el artículo 64 de esta Ley o a las disposiciones que se emitan al respecto será sancionada por la Comisión Supervisora conforme al procedimiento previsto en la presente Ley, con multa del 10% al 100% del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10% al 100% del monto del acto, operación o servicio que se realice con un Cliente que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 UMAs, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas obligaciones y disposiciones.

Las mencionadas sanciones podrán ser impuestas a las ITF, así como en su caso, a sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos y a las personas físicas y morales que, en razón de sus actos, hayan ocasionado o intervenido para que dichas entidades financieras incurran en la irregularidad o resulten responsables de la misma.

Los servidores públicos de la Autoridad Financiera, así como, en su caso, a los miembros de su consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere el artículo 79 de esta Ley, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

La Comisión Supervisora podrá ordenar a las entidades financieras sujetas a su supervisión que suspendan o cancelen los contratos que tengan celebrados con las ITF y se abstengan de realizar nuevas operaciones, cuando se encuentren violando lo previsto en el artículo 79 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que de este emanen.

**Artículo 111.-** Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán abstenerse de sancionar a las ITF, Entidades Financieras y Empresas Innovadoras, siempre y cuando se justifique la causa de tal abstención de acuerdo con los lineamientos que para tales efectos emitan dichas autoridades, y se refieran a hechos, actos u omisiones que no revistan gravedad, no exista reincidencia, no se

cuenta con elementos que permitan demostrar que se afecten los intereses de terceros o del propio sistema financiero y no constituyan delito.

Se considerarán conductas graves:

- I. Proporcionar a la autoridad información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.
- II. Utilizar el dinero de los Clientes para fines distintos a los pactados.
- III. Realizar actividades no autorizadas.
- IV. Omitir presentar el documento de políticas de identificación y conocimiento del cliente en términos del artículo 64, fracción I, de esta Ley.
- V. No reportar operaciones en términos del artículo 64, Fracción II, inciso a, de esta Ley.
- VI. No contar con Infraestructura Tecnológica o estructuras internas conforme lo establecido en el artículo 64, tercer párrafo, incisos d) y e).
- VII. Realizar operaciones con algún cliente o usuario que se encuentre en la lista de personas bloqueadas a que se refiere el artículo 64, séptimo párrafo, de esta Ley.

**Artículo 112.-** Las facultades de las Comisiones Supervisoras y el Banco de México para imponer las sanciones de carácter administrativo previstas en esta Ley, así como en las disposiciones que de ella emanen, caducará en un plazo de cinco años, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que se realizó la conducta o se actualizó el supuesto de infracción.

**Artículo 113.-** Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán, además de la imposición de la sanción que corresponda, amonestar al infractor, o bien, solamente amonestarlo, considerando sus antecedentes personales, la gravedad de la conducta, que no se cuente con elementos que permitan demostrar que se afectan intereses de terceros o del propio sistema financiero, que habiéndose causado un daño este haya sido reparado, así como la existencia de atenuantes.

**Artículo 114.-** Para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, las Comisiones Supervisoras y el Banco de México, ajustándose a los lineamientos que emitan, deberán hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto impongan por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que de ella emanen, para lo cual deberá señalar:

- I. El nombre, denominación o razón social del infractor.
- II. El precepto infringido, el tipo de sanción impuesta, monto o plazo, según corresponda, la conducta infractora.
- III. El estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada y en este último caso si se ha interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

En todo caso, si la sanción impuesta se deja sin efectos por alguna autoridad competente, deberá igualmente publicarse tal circunstancia.

La información antes señalada no será considerada como reservada o confidencial.

**Artículo 115.-** La CONDUSEF sancionará con multa de 200 a 1000 UMAs a las ITF que incumplan

con cualquier disposición prevista en esta Ley o en las disposiciones de carácter general que de ella emanen, cuya supervisión, vigilancia o cumplimiento sea competencia de dicha comisión.

**Artículo 116.-** Cuando la CNBV presuma que una persona física o moral está actuando como ITF sin contar con la autorización correspondiente, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios para que revisen la contabilidad y demás documentación de la sociedad, a fin de verificar si efectivamente está operando como tal en violación a lo dispuesto por esta Ley, en cuyo caso la CNBV podrá ordenar la suspensión inmediata de operaciones.

Los procedimientos de inspección y suspensión de operaciones a que se refiere el párrafo anterior son de interés público.

**Artículo 117.-** Los afectados con motivo de los actos de la Autoridad Financiera que pongan fin a los procedimientos de autorización o de la imposición de sanciones administrativas, podrán acudir en defensa de sus intereses interponiendo recurso de revisión, cuya interposición será optativa.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto respectivo y deberá presentarse ante la Junta de Gobierno de la Comisión Supervisora, cuando el acto haya sido emitido por dicha Junta o por el presidente de la Comisión Supervisora, o ante este último cuando se trate de actos realizados por otros servidores públicos.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre, denominación o razón social del recurrente.
- II. Domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones.
- III. Los documentos con los que se acredita la personalidad de quien promueve.
- IV. El acto que se recurre y la fecha de su notificación.
- V. Los agravios que se le causen con motivo del acto señalado en la fracción IV de este artículo.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, las cuales deberán tener relación inmediata y directa con el acto impugnado.

Cuando el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, la autoridad encargada de resolver el asunto lo prevendrá por escrito y por única ocasión, para que subsane la omisión prevenida dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de dicha prevención y, en caso que la omisión no sea subsanada en el plazo indicado en este párrafo, la Autoridad Financiera lo tendrá por no interpuesto. Si se omitieran las pruebas se tendrán por no ofrecidas.

**Artículo 118.-** La interposición del recurso de revisión suspenderá los efectos del acto impugnado cuando se trate de multas.

**Artículo 119.-** El órgano encargado de resolver el recurso de revisión podrá:

- I. Desecharlo por improcedente.
- II. Sobreseerlo en los casos siguientes:
  - a) Por desistimiento expreso del recurrente;

- b) Por sobrevenir una causal de improcedencia;
  - c) Por haber cesado los efectos del acto impugnado, y
  - d) Las demás que conforme a la ley procedan.
- III. Confirmar el acto impugnado.
  - IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado.
  - V. Modificar o mandar reponer el acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

El órgano encargado de resolver el recurso de revisión deberá atenderlo sin la intervención del servidor público que haya dictaminado la sanción administrativa que haya dado origen a la imposición del recurso correspondiente.

**Artículo 120.-** La resolución de los recursos de revisión deberá ser emitida en un plazo que no exceda a los noventa días hábiles posteriores a la fecha en que se interpuso el recurso, cuando deba ser resuelto por el presidente de la Comisión Supervisora, ni a los ciento veinte días hábiles cuando se trate de recursos que sean competencia de la Junta de Gobierno de la Comisión Supervisora.

**Artículo 121.-** Las Entidades Financieras, ITF o demás personas sujetas a la supervisión de la Comisión Supervisora, por conducto de su director general o equivalente y con la opinión de quien ejerza las funciones de vigilancia, podrán someter a la autorización de las Comisiones Supervisoras o del Banco de México un programa de autocorrección cuando detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables, incluidas las autorizaciones a que se refiere esta Ley.

No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos del presente artículo:

- I. Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por las Comisiones Supervisoras o el Banco de México en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia antes de la presentación por parte de la Entidad Financiera, ITF o demás personas sujetas a la supervisión de dichas autoridades, del programa de autocorrección respectivo.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por las autoridades en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la Entidad Financiera, ITF o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección, o bien, corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita.

- II. Cuando la contravención a la norma de que se trate corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta Ley.
- III. Cuando se trate de alguna de las infracciones consideradas como graves en términos de esta Ley.

**Artículo 122.-** Los programas de autocorrección a que se refiere el artículo anterior se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emitan las Comisiones Supervisoras o el Banco de México. Adicionalmente, deberán ser firmados por la persona o área que ejerza las funciones de vigilancia



en la Entidad Financiera, ITF o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México y ser presentados al consejo de administración u órgano equivalente en la sesión inmediata posterior a la solicitud de autorización presentada a las Comisiones Supervisoras o el Banco de México. Igualmente, deberá contener las irregularidades o incumplimientos cometidos indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas, las circunstancias que originaron la irregularidad o incumplimiento cometido, así como las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la Entidad Financiera, ITF o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En caso de que la Entidad Financiera, ITF o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México requieran de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si las Comisiones Supervisoras o el Banco de México no ordenan a la Entidad Financiera, ITF o demás personas sujetas a su supervisión modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por autorizado en todos sus términos.

Cuando las Comisiones Supervisoras o el Banco de México ordenan a la Entidad Financiera, ITF o demás personas sujetas a su supervisión modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para subsanar dichas deficiencias. Dicho plazo podrá prorrogarse por única ocasión hasta por cinco días hábiles adicionales, previa autorización de dichas autoridades.

De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.

**Artículo 123.-** Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubieren autorizado las Comisiones Supervisoras o el Banco de México en términos de los artículos anteriores, esta se abstendrá de imponer las sanciones previstas en esta Ley por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas. Asimismo, durante tal periodo se interrumpirá el plazo de caducidad para imponer las sanciones, reanudándose hasta que se determine que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección.

Quien ejerza las funciones de vigilancia en las Entidades Financieras, ITF o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México estará obligado a dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección autorizado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general o los órganos o personas equivalentes de la Entidad Financiera, ITF o demás personas sujetas a la supervisión de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México, en la forma y términos que esta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere esta Ley. Lo anterior, con independencia de la facultad de las mencionadas autoridades para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes de quien ejerza las funciones de vigilancia en las Entidades Financieras, ITF y demás personas señaladas o de las labores de inspección y vigilancia de las Comisiones Supervisoras o el Banco de México esta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, impondrá la sanción correspondiente aumentando el monto de esta hasta en un cuarenta por ciento, siendo actualizable dicho monto en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

## CAPÍTULO II

## Delitos

**Artículo 124.-** Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que la Secretaría formule petición, previa opinión de la CNBV; también se procederá a petición de las personas reguladas en esta ley o de quien tenga interés jurídico. Los delitos contenidos en esta Ley sólo admitirán comisión dolosa. La acción penal en los casos previstos en esta Ley perseguibles por petición de la Secretaría, por las personas reguladas por esta Ley o por quien tenga interés jurídico, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría, la persona regulada por esta Ley o quien tenga interés jurídico tengan conocimiento del delito y del probable responsable y, si no tiene ese conocimiento, en cinco años que se computarán conforme a las reglas establecidas en el artículo 102 del Código Penal Federal. Una vez cubierto el requisito de procedibilidad, la prescripción seguirá corriendo según las reglas del Código Penal Federal.

Cuando se haya procedido por petición de la Secretaría de conformidad con este artículo, esta tendrá el carácter de víctima u ofendido en los procedimientos penales y juicios relacionados con los delitos previstos en esta Ley. Los abogados hacendarios designados por la peticionaria podrán actuar como asesores jurídicos dentro de dichos procedimientos y juicios.

En los procedimientos penales en los que la Secretaría tenga el carácter de parte se estará a lo dispuesto por los lineamientos que esta expida en relación con la aplicación de las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del proceso previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás leyes aplicables, respecto a los delitos previstos en esta Ley.

**Artículo 125.-** Serán sancionados con pena de prisión de tres a quince años y multa de hasta de 3,650,000 UMAs, los accionistas, socios, consejeros, funcionarios, directivos, administradores o proveedores de las ITF, cuando:

- I. Suspendan la prestación del servicio previo a la conclusión o cesión de todas y cada una de las obligaciones pendientes frente a todos los Clientes sin devolver a estos los recursos que en su caso hubieran conservado en las ITF, sin causa justificada.
- II. Desvíen los recursos de sus Clientes a cualquier fin distinto al pactado.
- III. Utilicen o divulguen la información financiera o confidencial de los Clientes para cualquier fin distinto al de la realización de las Operaciones, sin contar con autorización previa y expresa del Cliente.

**Artículo 126.-** Serán sancionados con prisión de dos a siete años todo aquel que, habiendo sido removido o suspendido, por resolución firme de la CNBV, en términos de lo previsto en el artículo 68 de esta Ley, continúe desempeñando las funciones respecto de las cuales fue removido o suspendido o bien, ocupe un empleo, cargo o comisión, dentro del sistema financiero mexicano, a pesar de encontrarse suspendido para ello.

**Artículo 127.-** Será sancionado con pena de prisión de tres a quince años y multa hasta de 3,650,000 UMAs quien:

- I. Lleve a cabo operaciones de las reservadas para las ITF, sin contar con la autorización prevista en la Ley.
- II. Sin tener autorización para operar como institución de financiamiento colectivo realice las actividades a que alude el artículo 13 de esta Ley con divisas.

**Artículo 128.-** Serán sancionados con prisión de dos a diez años, los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados o auditores externos, de una ITF, que cometan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Omitan registrar en la contabilidad los actos efectuados o alteren los registros contables o aumenten o disminuyan artificialmente los activos, pasivos, capital o resultados de la ITF, para ocultar la verdadera naturaleza de los actos realizados o su registro contable.
- II. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información al público de la ITF por sí o a través de un tercero, a sabiendas de que es falsa o está alterada o induce a error, o bien, ordene que se lleve a cabo alguna de estas conductas.

La misma sanción resultará aplicable a los solicitantes de financiamiento colectivo o a los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios o empleados de dichos solicitantes, que se ubiquen en el supuesto de esta fracción al proporcionar información falsa o que induzca a error a la ITF.

- III. Oculte, omita u ocasione que se oculte u omita revelar información que, en términos de este ordenamiento legal, deba ser divulgada al público o a los accionistas.
- IV. Ordene o acepte que se inscriban datos falsos en la contabilidad de la ITF.
- V. Destruya, modifique u ordene destruir o modificar, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de una ITF, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación.
- VI. Intervengan por sí o por un tercero en la autorización o realización de operaciones a sabiendas de que estas resultaran en quebranto o perjuicio al patrimonio de las IFT.

**Artículo 129.-** Será sancionado con prisión de uno a seis años a quien se ostente frente al público en general como una ITF o Empresa Innovadora en términos de esta Ley, sin contar con la autorización que corresponda.

**Artículo 130.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de 30,000 a 300,000 UMAs, a quien valiéndose de cualquier medio físico, documental, electrónico, óptico, magnético, sonoro, audiovisual o de cualquier otra clase de tecnología, suplante la identidad, representación o personalidad de cualquiera de las Autoridades Financieras o de alguna de sus áreas o de un servidor público, directivo, consejero, empleado, funcionario, o dependiente de estas o de las IFT o Empresas Innovadoras.

**Artículo 131.-** Se sancionará con prisión de tres a nueve años y multa de 30,000 a 300,000 UMAs, a quien utilice u obtenga, por sí o a través de interpósita persona, cualquier servicio o producto financiero proporcionado por alguna de las ITF o Empresa Innovadora previstas en esta Ley bajo una identidad falsa o suplantada u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la suplantación de su identidad.

## **TÍTULO VII**

### **De las Notificaciones**

**Artículo 132.-** Las notificaciones de los requerimientos, visitas de inspección, medidas cautelares, solicitudes de información y documentación, citatorios, emplazamientos, resoluciones de imposición de sanciones administrativas o de cualquier acto que ponga fin a los procedimientos de suspensión, revocación de autorización a que se refiere la presente Ley, así como los actos que nieguen las autorizaciones a que se refiere la presente Ley y las resoluciones administrativas que le recaigan a los recursos de revisión interpuestos conforme a las leyes aplicables, se podrán realizar de las siguientes maneras:

- I. Personalmente, conforme a lo siguiente:

- a) En las oficinas de las autoridades financieras, de acuerdo a lo previsto en el artículo 134 de esta Ley.
  - b) En el domicilio del interesado o de su representante, en términos de lo previsto en los artículos 135 y 138 de esta Ley.
  - c) En cualquier lugar en el que se encuentre el interesado o su representante, en los supuestos establecidos en el artículo 136 de esta Ley.
- II. Mediante oficio entregado por mensajero o por correo certificado, ambos con acuse de recibo.
  - III. Por edictos, en los supuestos señalados en el artículo 139 de esta Ley.
  - IV. Por medio electrónico, en el supuesto previsto en el artículo 140 de esta Ley.

Respecto a la información y documentación que deba exhibirse a los inspectores de la CNBV al amparo de una visita de inspección se deberá observar lo previsto en el reglamento expedido por el Ejecutivo Federal, en materia de supervisión, al amparo de lo establecido en el artículo 5, primer párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**Artículo 133.-** Las autorizaciones, revocaciones de autorizaciones solicitadas por el interesado o su representante, los actos que provengan de trámites promovidos a petición del interesado y demás actos distintos a los señalados en el artículo anterior de esta Ley, podrán notificarse mediante la entrega del oficio en el que conste el acto correspondiente, en las oficinas de la autoridad que realice la notificación, recabando en copia de dicho oficio la firma y nombre de la persona que la reciba.

Asimismo, las autoridades financieras podrán efectuar dichas notificaciones por correo ordinario, correo electrónico o mensajería cuando el interesado o su representante se lo soliciten por escrito señalando los datos necesarios para recibir la notificación, dejando constancia en el expediente respectivo, de la fecha y hora en que se realizó.

También, se podrán notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo por cualquiera de las formas de notificación señaladas en el artículo anterior de esta Ley.

**Artículo 134.-** Las notificaciones personales podrán efectuarse en las oficinas de las autoridades financieras solamente cuando el interesado o su representante acuda a las mismas y manifieste su conformidad en recibir las notificaciones; para lo cual quien realice la notificación levantará por duplicado un acta que cumpla con la regulación aplicable a este tipo de actos.

**Artículo 135.-** Las notificaciones personales también podrán practicarse con el interesado o con su representante, en el último domicilio que hubiere proporcionado a la autoridad financiera correspondiente o en el último domicilio que haya señalado ante la propia autoridad en el procedimiento administrativo de que se trate, para lo cual se levantará acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el supuesto de que el interesado o su representante no se encuentre en el domicilio mencionado, quien lleve a cabo la notificación entregará citatorio a la persona que atienda la diligencia, a fin de que el interesado o su representante lo espere a una hora fija del día hábil siguiente y en tal citatorio apercibirá al citado que de no comparecer a la hora y el día que se fije, la notificación la practicará con quien lo atienda o que en caso de encontrar cerrado dicho domicilio o que se nieguen a recibir la notificación respectiva, la hará mediante instructivo conforme a lo previsto en el artículo 138 de esta Ley. Quien realice la notificación levantará acta en los términos previstos en el penúltimo párrafo de este artículo.

El citatorio de referencia deberá elaborarse por duplicado y dirigirse al interesado o a su representante, señalando lugar y fecha de expedición, fecha y hora fija en que deberá esperar al notificador, quien deberá asentar su nombre, cargo y firma en dicho citatorio, el objeto de la comparecencia y el apercibimiento respectivo, así como el nombre y firma de quien lo recibe. En caso de que esta última no quisiera firmar, se asentará tal circunstancia en el citatorio, sin que ello afecte su validez.

El día y hora fijados para la práctica de la diligencia motivo del citatorio, el encargado de realizar la diligencia se apersonará en el domicilio que corresponda, y encontrando presente al citado, procederá a levantar acta en los términos a que se refiere el penúltimo párrafo de este artículo.

En el caso de que no comparezca el citado, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en el que se realiza la diligencia; para tales efectos se levantará acta en los términos de este artículo.

En todo caso, quien lleve a cabo la notificación levantará por duplicado un acta en la que hará constar, además de las circunstancias antes señaladas, su nombre, cargo y firma, que se cercioró que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, que notificó al interesado, a su representante o persona que atendió la diligencia, previa identificación de tales personas, el oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse, asimismo hará constar la designación de los testigos, el lugar, hora y fecha en que se levante, datos de identificación del oficio mencionado, los medios de identificación exhibidos, nombre del interesado, representante legal o persona que atienda la diligencia y de los testigos designados. Si las personas que intervienen se niegan a firmar o a recibir el acta de notificación, se hará constar dicha circunstancia en el acta, sin que esto afecte su validez.

Para la designación de los testigos, quien efectúe la notificación requerirá al interesado, a su representante o persona que atienda la diligencia para que los designe; en caso de negativa o que los testigos designados no aceptaran la designación, la hará el propio notificador.

**Artículo 136.-** En el supuesto de que la persona encargada de realizar la notificación hiciere la búsqueda del interesado o su representante en el domicilio a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior de esta Ley, y la persona con quien se entienda la diligencia niegue que es el domicilio de dicho interesado o su representante, quien realice la diligencia levantará acta para hacer constar tal circunstancia. Dicha acta deberá reunir, en lo conducente, los requisitos previstos en el penúltimo párrafo del artículo anterior del presente ordenamiento legal.

En el caso previsto en este precepto, quien efectúe la notificación podrá realizar la notificación personal en cualquier lugar en que se encuentre el interesado o su representante. Para los efectos de esta notificación, quien la realice levantará acta en la que haga constar que la persona notificada es de su conocimiento personal o haberle sido identificada por dos testigos, además de asentar, en lo conducente, lo previsto en el penúltimo párrafo del citado artículo anterior, o bien hacer constar la diligencia ante fedatario público.

**Artículo 137.-** Las notificaciones que se efectúen mediante oficio entregado por mensajería o por correo certificado, con acuse de recibo, surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél que como fecha recepción conste en dicho acuse.

**Artículo 138.-** En el supuesto de que el día y hora señalados en el citatorio que se hubiere dejado en términos del artículo 135 de esta Ley, quien realice la notificación encontrare cerrado el domicilio que corresponda o bien el interesado, su representante o quien atienda la diligencia, se nieguen a recibir el oficio motivo de la notificación, hará efectivo el apercibimiento señalado en el mencionado citatorio. Para tales efectos llevará a cabo la notificación, mediante instructivo que fijará en lugar visible del domicilio, anexando el oficio en el que conste el acto a notificar, ante la presencia de dos testigos que al efecto designe.

El instructivo de referencia se elaborará por duplicado y se dirigirá al interesado o a su representante. En dicho instructivo se harán constar las circunstancias por las cuales resultó necesario practicar la notificación por ese medio, lugar y fecha de expedición; el nombre, cargo y firma de quien levante el instructivo; el nombre, datos de identificación y firma de los testigos; la mención de que quien realice la notificación se cercioró de que se constituyó y se apersonó en el domicilio buscado, y los datos de identificación del oficio en el que conste el acto administrativo que deba notificarse.

El instructivo hará prueba de la existencia de los actos, hechos u omisiones que en él se consignen.

**Artículo 139.-** Las notificaciones por edictos se efectuarán en el supuesto de que el interesado haya desaparecido, hubiere fallecido, se desconozca su domicilio o exista imposibilidad de acceder a él, y no tenga representante conocido o domicilio en territorio nacional o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante.

Para tales efectos, se publicará por tres veces consecutivas un resumen del oficio respectivo, en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de que la autoridad financiera que notifique difunda el edicto en la página electrónica de la red mundial denominada Internet que corresponda a la autoridad financiera que notifique; indicando que el oficio original se encuentra a su disposición en el domicilio que también se señalará en dicho edicto.

**Artículo 140.-** Las notificaciones por medios electrónicos, con acuse de recibo, podrán realizarse siempre y cuando el interesado o su representante así lo haya aceptado o solicitado expresamente por escrito a las autoridades financieras a través de los sistemas automatizados y mecanismos de seguridad que las mismas establezcan.

**Artículo 141.-** Las notificaciones que no fueren efectuadas conforme a este Título, se entenderán legalmente hechas y surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en el que el interesado o su representante se manifiesten sabedores de su contenido.

**Artículo 142.-** Para los efectos de esta Ley se tendrá por domicilio para oír y recibir notificaciones el último que se hubiere proporcionado ante la Secretaría o la CNBV o en el procedimiento administrativo de que se trate.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, la notificación se podrá realizar con cualquier persona que se encuentre en el citado domicilio.

**Artículo 143.-** Las notificaciones a que se refiere este Título surtirán sus efectos al día hábil siguiente al que:

- I. Se hubieren efectuado personalmente.
- II. Se hubiere entregado el oficio respectivo en los supuestos previstos en los artículos 133 y 138.
- III. Se hubiere efectuado la última publicación a que se refiere el artículo 139.
- IV. Se hubiere efectuado por correo ordinario, medio electrónico o mensajería.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por el artículo 127 que entrará en vigor en un plazo de 365 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la Ley.

**SEGUNDA.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público contará con un plazo de seis meses

contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley para emitir las disposiciones de carácter general a que hacen referencia el artículo 64 de esta Ley.

**TERCERA.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores contará con los plazos que se indican a continuación contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para emitir las disposiciones de carácter general siguientes:

- I. Seis meses para emitir las disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 16, fracción I, 43, 44 fracciones VII, XIV, XV y XX, 51, 52-II, 55, primer párrafo, para las reglas relacionadas con contabilidad y plan de continuidad de negocio, 62, 41, fracción IV, 44, fracción VI, 50 y 89 de esta Ley.
- II. Doce meses para emitir las disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 16, fracción IV, 60, 63, 79, 88, fracción VI, 98 y 122 de la presente Ley.
- III. Veinticuatro meses para emitir las disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 61 y 82 de esta Ley.

**CUARTA.-** La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de tres meses contado a partir de la emisión de las disposiciones mencionadas en la fracción I de la Disposición Transitoria Tercera anterior para emitir las disposiciones de carácter general a que hacen referencia el artículo 44, fracciones XII y XIII, de esta Ley.

Para la emisión de las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 63, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros contará con un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

**QUINTA.-** La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas contarán con los plazos que se indican a continuación contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para emitir las disposiciones de carácter general siguientes:

- I. Seis meses para emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 89 de esta Ley.
- II. Doce meses para emitir las disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 88 fracción IV, 98 y 122 de esta Ley.
- III. Veinticuatro meses para emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 82 de esta Ley.

**SEXTA.-** El Banco de México contará con los plazos que se indican a continuación contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley para emitir las disposiciones de carácter general siguientes:

- I. Seis meses para emitir las disposiciones de carácter general a que hacen referencia los artículos 25, 31, 36 y 38 de esta Ley.
- II. Doce meses para emitir las disposiciones de carácter general a que hace referencia el artículo 63 de esta Ley.

**SÉPTIMA.-** Las personas que se encuentren realizando las actividades reguladas en esta Ley deberán dar cumplimiento a la obligación de solicitar su autorización ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos en que se establezca en las disposiciones de carácter general que se emitan, en un plazo que no exceda de seis meses a partir de la entrada en vigor de dichas disposiciones. Dichas personas podrán continuar realizando tales actividades hasta en tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores resuelva su solicitud pero hasta en tanto no reciban la

autorización respectiva deberán publicar en su página de Internet o medio que utilice que la autorización para llevar a cabo dicha actividad se encuentra en trámite por lo que no es una actividad supervisada por las autoridades mexicanas.

En caso que las personas mencionadas en el párrafo anterior no soliciten su autorización en el periodo de seis meses mencionado o no la obtengan una vez solicitada, estas deberán abstenerse de continuar prestando sus servicios para la celebración de nuevas Operaciones y deberán realizar únicamente los actos tendientes a la conclusión o cesión de las Operaciones existentes reguladas en esta ley, notificando a sus Clientes dicha circunstancia y la forma en que se concluirán o cederán las Operaciones.

Las autoridades competentes procurarán que en los sitios de Internet de sociedades que no obtengan o no cuenten con la autorización correspondiente se alerte a los clientes de los riesgos de operar con dichas entidades y buscarán impedir su oferta en territorio nacional.

**OCTAVA.-** A propuesta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Cámara de Diputados deberá destinar recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el desarrollo de las facultades que deba ejercer la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros conforme a la presente Ley, incluyendo para el establecimiento de un área encargada de preparar e implementar el programa y los lineamientos para las Empresas Innovadoras reguladas en la presente Ley.

**NOVENA.-** EL Consejo de Tecnología Financiera deberá celebrar su primera sesión durante los primeros seis meses posteriores a la entrada en vigor de este Decreto. En dicha sesión se deberán aprobar las bases que rijan su organización y funcionamiento.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **ADICIONA** el artículo 103, fracción VII, de la Ley de Instituciones de Crédito para quedar como sigue:

**Artículo 103.-** ...

...

I a VI. ...

**VII.** Las instituciones de tecnología financiera a que se refiere la Ley de Tecnología Financiera, así como sus usuarios en las operaciones que realicen en dichas instituciones.

**VIII.** Los transmisores de dinero registrados ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con respecto de los recursos que conserven de sus usuarios.

...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **REFORMA** el artículo 1, fracción II y se **ADICIONA** el artículo 277 Bis, de la Ley del Mercado de Valores para quedar como sigue:

**Artículo 1.-** ...

I. ...

**II.** La oferta e intermediación de valores, salvo tratándose de valores ofrecidos a través de las instituciones de tecnología financiera a que se refiere la Ley de Tecnología Financiera.

**III. a VIII.** ....

**Artículo 180.-** Las casas de bolsa podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

**I.** Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

**II.** Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

**III.** Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

Cuando así lo acuerden con su clientela, las casas de bolsa podrán suspender o cancelar el trámite de operaciones que aquella pretenda realizar mediante el uso de equipos o medios a que se refiere el primer párrafo de este artículo, siempre que cuenten con elementos suficientes para presumir que los medios de identificación pactados para tal efecto han sido utilizados en forma indebida. Lo anterior también resultará aplicable cuando las casas de bolsa detecten algún error en la instrucción respectiva.

Independientemente de lo establecido en el primer párrafo del presente artículo, las casas de bolsa que reciban instrucciones de terceros respecto de operaciones con valores, deberán contar con un sistema automatizado para la recepción, registro, canalización de órdenes y asignación de operaciones.

Los sistemas automatizados de las casas de bolsa que, adicionalmente al servicio aludido en el párrafo anterior, realicen la concertación de las operaciones correspondientes, deberán incorporar mecanismos para transmitir dichas órdenes a los sistemas de negociación en que operen.

La instalación, los sistemas y el uso de los equipos y medios señalados en este artículo se sujetarán a las reglas de carácter general que emita la Comisión.

**Artículo 182.-** Las casas de bolsa deberán mantener depositados los valores que adquieran por cuenta propia o de terceros, de forma física o habiendo utilizado medios electrónicos, en una institución para el depósito de valores o en instituciones que señale la Comisión tratándose de valores que por su naturaleza no puedan ser depositados en las primeras. Dicho depósito deberá realizarse directamente o a través de otro intermediario del mercado de valores que conforme a su régimen autorizado pueda mantener valores depositados en las citadas instituciones.

**Artículo 227 Bis 1.-** La Comisión podrá incluir en las disposiciones generales aplicables a los asesores en inversiones, reglas especiales para los servicios automatizados de asesoría.

En adición a las obligaciones a que estén sujetos, los asesores en inversión estarán obligados a cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en los artículos 130, 180, 190 Bis y 190 Bis, conforme a lo previsto en las citadas disposiciones.

**Artículo 244.-** ...

I. ...

II. Establecer locales, instalaciones y mecanismos automatizados que faciliten la concertación de operaciones con valores por parte de las casas de bolsa, así como fomentar la negociación de valores.

III. a VII. ...

VIII. Expedir normas de autorregulación que reglamenten sus actividades y las de las casas de bolsa que operen en ellas y vigilar su cumplimiento para lo cual podrán imponer medidas disciplinarias y correctivas, así como establecer medidas para que las operaciones que se realicen en ellas se ajusten a las disposiciones aplicables.

IX. a XII. ...

**Artículo 280.-** ...

I. a XII. ...

Las instituciones para el depósito de valores podrán realizar las actividades establecidas en el presente artículo utilizando equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.

**Artículo 286.-** Las instituciones para el depósito de valores serán responsables de la guarda y debida conservación de los valores, quedando facultadas para mantenerlos en sus instalaciones, en cualquier institución de crédito, en el Banco de México, o bien, en el sistema automatizado con el que cuenten para los casos en que los valores hayan sido recibidos por medios electrónicos, en adición a lo establecido en el artículo 280, fracción II, de esta Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMA** el artículo 81-A Bis, primer párrafo; y se **ADICIONAN** el artículo 81-A Bis, tercer párrafo, cuarto párrafo y quinto párrafo, recorriéndose los subsecuentes, y

el artículo 95 Bis I, segundo párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito para quedar como sigue:

**Artículo 81-A Bis.-** Para efectos de lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones que de esta emanen, se entenderá por transmisor de dinero exclusivamente a las sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada organizadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Mercantiles que, entre otras actividades, y de manera habitual y a cambio del pago de una contraprestación, comisión, beneficio o ganancia, recibe en el territorio nacional derechos o recursos en moneda nacional o divisas, directamente en sus oficinas o por cable, facsímil, servicios de mensajería, medios electrónicos, transferencia electrónica de fondos o por cualquier vía, con el único objeto de que, de acuerdo a las instrucciones del remitente, los transfiera al extranjero, a otro lugar dentro del territorio nacional o para entregarlos en el lugar en el que sean recibidos, al beneficiario designado. Adicionalmente, podrán actuar como transmisores de dinero, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que conforme a las disposiciones que las regulan, lleven a cabo las operaciones de transmisión de derechos o recursos en moneda nacional o divisas.

...

Las operaciones a que se refiere este artículo no podrán ser realizadas por agentes relacionados y terceros sin la intervención de los transmisores de dinero.

Los transmisores de dinero serán responsables del cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 95 Bis de esta Ley, así como de aquellas que deriven de las disposiciones de carácter general a que ese artículo se refieren, respecto de aquellas operaciones que se celebren a través de los agentes relacionados y respecto de los terceros que este contrate.

En caso que los transmisores de dinero pretendan emitir fondos de pago electrónico o instrumentos de pago que almacenen fondos de pago electrónico, deberán constituir una institución en términos de las disposiciones establecidas en la Ley de Tecnología Financiera.

...

...

#### **Artículo 95 Bis 1.- ...**

Asimismo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá emitir disposiciones de carácter general para establecer los términos y condiciones en los que se podrán invertir los recursos de los clientes de los transmisores de dinero, así como las medidas de salvaguarda que deberán adoptar para asegurar su solvencia. Para lo anterior, los transmisores de dinero están obligados a mantener el dinero que hayan recibido de sus clientes, de conformidad con lo siguiente:

- I. Deberá quedar en todo momento segregado de los recursos de los demás clientes, así como mantenerlos identificados por cada cliente;
- II. En caso que el transmisor de dinero mantenga dichas cantidades bajo su disposición, sin que las haya entregado al beneficiario o destinatario de dichas cantidades o transferido a otra entidad facultada para participar en servicios de pago a que haya lugar, se deberán depositar, al final del día hábil en que se hayan recibido dichas cantidades, en una cuenta de depósito a la vista, abierta a nombre del transmisor de dinero en una entidad financiera autorizada para recibir depósitos distinta a las cuentas donde se mantengan los recursos propios de la operación del transmisor, o bien, se invertirán en valores emitidos por el Gobierno Federal de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se **REFORMA** el artículo 3, fracción V Bis, IX, XII primer y segundo párrafo, XIII y XIV, y se **ADICIONA** el artículo 2, inciso IV, recorriéndose las actuales fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX para quedar como V, VI, VII, VIII, IX y X; el artículo 3, fracción IV Bis, V Ter, XI Bis, XI Ter, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros para quedar como sigue:

**Artículo 2. ...**

**I. a III. ...**

- IV.** La Ley de Tecnología Financiera;
- V.** La Ley del Banco de México;
- VI.** Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros;
- VII.** Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VIII.** Código de Comercio;
- IX.** Código Civil Federal;
- X.** Los usos y prácticas bancarios y mercantiles.

**Artículo 3. ...**

**I. a IV. ...**

**IV. Bis. Consorcio:** al conjunto de personas morales vinculadas entre sí por una o más personas físicas que integrando un Grupo de Personas, tengan el Control de las primeras.

**V. ...**

**V. Bis. Control:** a la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la sociedad; el mantener la titularidad de derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la sociedad, dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la institución, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.

**V Ter. Crédito al Consumo:** a las siguientes operaciones celebradas por las Entidades: créditos directos, denominados en moneda nacional, extranjera o en UDIs, así como los intereses que generen, otorgados a personas físicas, derivados de operaciones de crédito, préstamo o financiamiento revolvente asociado a una tarjeta, de créditos personales cuyo monto no exceda el equivalente a tres millones de unidades de inversión, de créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero y las operaciones de arrendamiento financiero que sean celebradas con personas físicas.

**VI. a VIII. ...**

**IX. Entidad Financiera:** a las instituciones de crédito, a las sociedades financieras de objeto múltiple reguladas y no reguladas, a las sociedades financieras populares, a las sociedades financieras comunitarias, a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, a las entidades financieras que actúen como fiduciarias en fideicomisos que otorguen crédito, préstamo o financiamiento al público, las uniones de crédito y las instituciones de tecnología financiera reguladas en la Ley de Tecnología Financiera;

## **X. y XI. ...**

**XI. Bis. Grupo de Personas:** a las personas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido. Se presume, salvo prueba en contrario, que constituyen un Grupo de Personas:

- i) Las personas que tengan parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges, la concubina y el concubinario.
- ii) Las personas que formen parte de un mismo Consorcio o Grupo Empresarial y las personas o conjunto de personas que tengan el Control de dichas sociedades.

**XI. Ter. Grupo Empresarial:** al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el Control de dichas personas morales, incluyendo a los grupos financieros constituidos conforme a la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

**XII. Medio de Disposición:** a las tarjetas de débito asociadas a depósitos de dinero a la vista, a las tarjetas de crédito emitidas al amparo de un contrato de apertura de crédito, a los cheques, a las órdenes de transferencia de fondos incluyendo el servicio conocido como domiciliación, cualquier dispositivo, tarjeta, o interface que permita la realización de pagos, transferencias de recursos o disposición de efectivo cuyas operaciones se procesen por medio de las Redes de Medios de Disposición, así como aquellos otros que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, reconozcan como tales mediante disposiciones de carácter general.

No quedarán comprendidos en esta definición aquellos medios emitidos al amparo de programas de lealtad o recompensa ofrecidos por personas morales a sus clientes, que solo puedan ser aceptados por dichas personas morales o por sociedades afiliadas a dichos programas a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidos a moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción y que las personas morales que los ofrezcan cuenten con un listado de las sociedades afiliadas a dichos programas que, en su conjunto, no podrán ser superiores al cincuenta por ciento del total de los establecimientos mercantiles habilitados para recibirlos, así como los montos por pago anticipado, que solo puedan ser aceptados por el emisor o cualquiera de las sociedades que pertenezcan a un mismo Consorcio o Grupo Empresarial del emisor, a cambio de bienes, servicios o beneficios, siempre y cuando no puedan ser convertidas a moneda de curso legal en territorio nacional o en cualquier otra jurisdicción.

## **XII Bis. ...**

**XIII Redes de Medios de Disposición:** a la serie de acuerdos, protocolos, instrumentos, interfaces, procedimientos, reglas, programas, sistemas, infraestructura y demás elementos relacionados con el uso de Medios de Disposición, y que, conforme al artículo 4 Bis 3 corresponde regular de manera conjunta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México.

**XIV. Sistema de Pagos:** a la serie de instrumentos, procedimientos, reglas y sistemas para la transferencia de fondos.

...

### **Sección VIII**

#### **Sanciones que corresponde imponer al Banco de México y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

...

**Artículo 49 Bis 2.** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores sancionará con multa de 5,000 a 20,000 días de salario, a las Entidades y Participantes en Redes que infrinjan cualquier disposición de esta Ley o las disposiciones de carácter general que expidan la propia Comisión Nacional

Bancaria y de Valores y el Banco de México, de manera conjunta, en términos de esta Ley en relación con las Redes de Medios de Disposición a que se refiere el Artículo 4 Bis 3. En caso de reincidencia, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá imponer sanciones equivalentes hasta por el doble de la prevista.

...

**ARTÍCULO SEXTO.-** Se **REFORMA** el artículo 2, fracción V, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** ...

**I. a IV.** ...

**V.** Entidad Financiera, aquella autorizada para operar en territorio nacional y que las leyes reconozcan como tal, incluyendo a aquellas a que se refiere el artículo 7o. de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; la banca de desarrollo; los organismos públicos cuya actividad principal sea el otorgamiento de créditos; así como los fideicomisos de fomento económico constituidos por el Gobierno Federal; las uniones de crédito; las sociedades de ahorro y préstamo, las instituciones de tecnología financiera y empresas innovadoras reguladas por la Ley de Tecnología Financiera, y las entidades de ahorro y crédito popular, con excepción de las Sofomes E.N.R.. Continuarán considerándose Entidades Financieras las personas mencionadas, no obstante que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción, según corresponda.

**VI. XV.** ...

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Se **REFORMA** el artículo 2, fracción IV; y se **ADICIONAN** el artículo 47, último párrafo; y el artículo 50 Bis, cuarto párrafo, recorriéndose los párrafos subsecuentes, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros para quedar como sigue:

**Artículo 2o.-** ...

**I. a III.** ...

**IV.** Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares, sociedades financieras comunitarias, las instituciones de tecnología financiera reguladas por la Ley de Tecnología Financiera, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.

**V. a IX.** ...

**Artículo 47.-** ...

...

Tratándose de las sociedades reguladas por la Ley de Tecnología Financiera el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberá hacerlo la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a la

Comisión Nacional una vez que surta efectos la autorización que se otorgue a dichas entidades o su revocación.

**Artículo 50 Bis.- ...**

**I. a V. ...**

...

...

A las Instituciones Financieras que no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II y el párrafo anterior de este artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

...

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se **REFORMAN** el artículo 12, primer párrafo y quinto párrafo; y el artículo 18, párrafo primero; y se **ADICIONAN** el artículo 12, último párrafo; el artículo 28, último párrafo; el artículo 76, segundo párrafo y tercer párrafo; y el artículo 82; último párrafo, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras para quedar como sigue:

**Artículo 12.-** Los Grupos Financieros a que se refiere la presente Ley estarán compuestos por una Sociedad Controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes que sean consideradas integrantes del Grupo Financiero: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras populares, las instituciones de tecnología financiera reguladas por la Ley de Tecnología Financiera y las demás entidades financieras susceptibles de ser integrantes de Grupos Financieros en términos de las reglas que emita la Secretaría.

....

....

....

Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del cincuenta por ciento, una entidad financiera integrante de un Grupo Financiero, también serán integrantes del Grupo Financiero.

Cuando dos o más entidades financieras formen parte del mismo Grupo Empresarial o Consorcio, dichas entidades financieras quedarán sujetas a las disposiciones de supervisión consolidada que establece esta Ley; estarán sujetas al régimen de gobierno corporativo que establece esta Ley para las Sociedades Controladoras y serán responsables recíprocamente por sus obligaciones y pérdidas en términos que establezca la Secretaría a través de disposiciones de carácter general.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se **REFORMA** el artículo 4, primer párrafo, de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para quedar como sigue:

**Artículo 4.** Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a los actos en que no sea factible el uso de la firma electrónica avanzada por disposición de ley o aquellos en que exista previo dictamen de la Secretaría. Tampoco serán aplicables a las materias fiscal, aduanera y financiera, salvo en los

casos en que las autoridades competentes en dichas materias así lo establezcan en disposiciones de carácter general.

...

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se **ADICIONAN** el artículo 3, fracción IV, inciso c) y el artículo 4, segundo párrafo, tercer párrafo, cuarto párrafo y quinto párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** ...

I. a III. ...

**IV.** Entidades o entidades financieras integrantes del Sistema Financiero Mexicano:

a) ...

b) ...

c) A las instituciones de tecnología financiera y empresas innovadoras a que se refiere la Ley de Tecnología Financiera.

V a VIII. ...

**Artículo 4.-** ...

I. a XXXVIII. ...

Las infracciones a las disposiciones de carácter general emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter o 400 Bis del Código Penal Federal, cometidas por las Entidades, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, asesores en inversiones, y las sociedades a que se refiere la Ley de Tecnología Financiera, serán sancionadas por la Comisión con multa del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del reporte de la operación inusual que no se hubiera enviado, del 10 por ciento al 100 por ciento del monto del acto, operación o servicio que se realice con un cliente o usuario de la que se haya informado que se encuentra en la lista de personas bloqueadas conforme a las disposiciones señaladas anteriormente, o bien con multa equivalente en moneda nacional de 10 hasta 100,000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en el caso de cualquier otro incumplimiento a las referidas disposiciones.

Las Entidades, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, asesores en inversiones, y las sociedades a que se refiere la Ley de Tecnología Financiera, deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que determine; en caso de incumplimiento al requerimiento respectivo, la propia Comisión podrá imponer las sanciones correspondientes.

Se sancionará con multa administrativa de 1 a 15000 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que impondrá la Comisión a las Entidades, Centros cambiarios, Transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, asesores en inversiones, y las sociedades a que se refiere la Ley de Tecnología Financiera, por no dar respuesta en los plazos otorgados en el presente artículo para la atención de los requerimientos de información, documentación, aseguramiento, desbloqueo de cuentas, transferencia o situación de fondos formulados por las autoridades competentes señaladas.



La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca las formalidades y los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refiere este artículo, a efecto de que las Entidades, centros cambiarios, transmisores de dinero, sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, asesores en inversiones, y las sociedades a que se refiere la Ley de Tecnología Financiera, requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se **REFORMAN** el artículo 3, fracción VI y el artículo 15, fracción I, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

**I. al V. ...**

**VI.** Entidades Financieras, aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 63 de la Ley de Tecnología Financiera;

**VII. a XIV. ...**

**Artículo 15. ...**

**I.** Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran ubicarse en los supuestos previstos en el Capítulo II del Título Vigésimo Tercero del Código Penal Federal, así como para identificar a sus clientes y usuarios; de conformidad con lo establecido por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 63 de la Ley de Tecnología Financiera;

**II. a IV. ...**

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Se **ADICIONA** el artículo 22 Bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito para quedar como sigue:

**Artículo 22 Bis.-** En los casos en que esta Ley requiera de la firma autógrafa del suscriptor o cualquier signatario en los títulos de crédito, se podrá usar la firma electrónica avanzada conforme a las disposiciones del Código de Comercio y demás ordenamientos aplicables. Los documentos que contengan la firma electrónica avanzada conforme a lo previsto por este artículo producirán los mismos efectos que se le otorgan a los documentos suscritos con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en las Disposiciones Transitorias de este Decreto se disponga lo contrario.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente, las seguridades de mi distinguida consideración.

En la Ciudad de México, a \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**ENRIQUE PEÑA NIETO**